



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSIDAD DE GRANMA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**

TRABAJO DE DIPLOMA

**TESIS EN OPCIÓN AL GRADO DE ABOGADO DE
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

**Título: “Los efectos de la publicidad jurídica de las
relaciones paterno filiales. Una panorámica desde
el ordenamiento jurídico ecuatoriano”.**

Autora: Judith Margarita Negrete Toapanta.

Tutora: MSC. Nora Cedeño Guerra.

Cuba, 2013

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Judith Margarita Negrete Toapanta, con cédula de ciudadanía No. 050263134-4, de nacionalidad ecuatoriana, actuando en nombre propio, en calidad de autora de la tesis denominada: **Los efectos de la publicidad jurídica de las relaciones paterno filiales, Una panorámica desde el ordenamiento jurídico ecuatoriano**; autorizo a la Universidad Técnica de Cotopaxi y Granma, para que utilicen y usen en todas sus formas el presente trabajo.

Como autora declaro que la obra objeto de la presente autorización es de mi exclusiva autoría y me detento la titularidad sobre la misma.

Judith Margarita Negrete Toapanta

MSc. Nora Cedeño Guerra

Tutora

PENSAMIENTO

*“Los problemas importantes que enfrentamos hoy
no pueden ser resueltos con el mismo nivel de
pensamiento que teníamos cuando los habíamos
creado”.*

Albert Einstein.

DEDICATORIA

Son a muchas las personas que debo dedicar, pero sin antes en especial a mis Padres Lolita y Manuel por brindarme la oportunidad y la dicha de la vida, al brindarme el apoyo necesario para continuar mi formación como Abogada de los Juzgados y Tribunales del Ecuador, por haber cumplido el gran anhelo de ellos de ser una profesional y siendo así un apoyo incondicional ya que me enseñaron a llevar una vida de solidaridad, humildad y respeto.

A mi amado esposo Daniel Viteri por la comprensión, confianza y apoyo, a pesar de los momentos difíciles supo luchar junto a mí para salir adelante, contribuyendo incondicionalmente a lograr mis metas y objetivos propuestos y que al brindarme con su ejemplo a ser perseverante y darme la fuerza que me impulsó a conseguirlo,

A mis dos preciosos hijos Daniela Mikaela y Alexis Daniel, quienes son mi fuerza más grande en la vida para seguir luchando en mi camino estudiantil porque ellos me dieron valor de superación para alcanzar mi título profesional.

Así también a mis hermanos, cuñados, sobrinos y primos que me acompañaron siempre, ayudándome en lo que fuera posible, por haberme brindado el apoyo extraordinario en los momentos de necesidad quienes depositaron confianza y solidaridad en mí para ser de mí una profesional.

AGRADECIMIENTOS

Es justo reconocer el mérito de todos aquellos de alguna u otra forma han participado en estas líneas sin cuya colaboración, apoyo y ánimo este no habría sido posible.

Gratificante porque supone la culminación de un proceso de estudio que se inició hace cinco años. Y responsables pues son muchas las personas que han estado junto a mi lado y a quienes debo mi más sincera gratitud y mis esfuerzos en la elaboración de este trabajo, el cual espero se cumpla con sus expectativas.

A los docentes y compañeros que me han acompañado durante el largo camino, brindándome siempre su orientación con profesionalismo ético en la adquisición de conocimientos y afianzando mi formación.

Así también a mis compañeros de clase de la especialidad de Abogacía por la comprensión y el apoyo unánime que me dieron en algún momento como Angel Pincha Chiguano que ya partió a la presencia del altísimo Paulina Negrete y Paulina Zambrano con sus consejos y palabras de aliento para poder culminar mi propósito con satisfacción.

Me gustaría además hacer extensa mi gratitud al conjunto de profesores que forman parte del área de Centro de Estudios de Ciencias de la Educación Superior de la Universidad de Granma MN Cuba, mi tutora MsC. Nora Cedeño Guerra quien con paciencia y dedicación ha guiado para la elaboración de este trabajo, y por último a mis compañeros.

RESUMEN

Título: “Los efectos de la publicidad jurídica de las relaciones paterno filiales. Una panorámica desde el ordenamiento jurídico ecuatoriano”

Autora: Judith Margarita Negrete Toapanta.

Tutora: MSc. Nora Cedeño Guerra.

La publicidad jurídica responde a una necesidad social, sobrevenida históricamente en el conocimiento de las relaciones que se establecen entre los hombres, siendo interés para la sociedad donde se desarrolla, al punto que en ocasiones deviene como requisito esencial para su validez y eficacia, teniendo como eje fundamental la actividad registral. Las legislaciones modernas no sólo le atribuyen a los registros el carácter de medios probatorios, sino que además son una organización de los hechos que ocurren en la vida de una persona, a partir de su nacimiento, es decir resulta prueba de la filiación, y por lo tanto una necesidad incuestionable, sin embargo no siempre el documento acreditativo coincide con la realidad respecto a la identidad de los progenitores, y la solución al respecto no resulta ser lo más adecuada y coherente con la realidad. De lo expresado se formula como problema científico de esta investigación: Insuficiente regulación sobre la publicidad jurídica de las relaciones paterno filiales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que afectan los efectos que produce el contenido de este tipo de relación jurídica; y en correspondencia el objetivo general de fundamentar soluciones legislativas sobre la publicidad jurídica de las relaciones paterno filiales para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al fin de contribuir al normal desarrollo del contenido de este tipo de relación jurídica. Desarrollándose en dos capítulos, el primero donde se abordan los antecedentes teóricos e históricos de la publicidad jurídica con una visión desde el derecho comparado, particularizando en su incidencia para las relaciones paterno filiales; y el segundo presenta una propuesta de soluciones legislativas, a partir de la crítica a la regulación jurídica ecuatoriana de la citada institución. Utilizándose como métodos de investigación científica: a nivel teórico el análisis- síntesis, histórico-lógico, inducción- deducción, exegético- jurídico, jurídico- comparado (estos últimos propios de las ciencias jurídicas), a nivel empírico el análisis documental.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO	6
CAPITULO I Antecedentes teóricos e históricos de la publicidad jurídica en las relaciones paterno filiales.....	6
Epígrafe I.I Presupuestos teóricos de la publicidad jurídica: definición, clases y efectos.....	6
I.I.I Diferentes clasificaciones de publicidad jurídica	6
I.I.II Los efectos de la publicidad jurídica.....	8
I.I.III la publicidad registral en cuanto a personas naturales.....	12
Epígrafe I.II La inscripción registral de la filiación: una necesidad incuestionable.....	16
Epígrafe I.III La publicidad jurídica en las relaciones paterno filiales desde el Derecho Comparado.....	20
CAPITULO II Consideraciones teórico legislativo sobre la publicidad jurídica en el Ecuador.....	39
Epígrafe II. I Análisis de la regulación jurídica de la publicidad jurídica en las relaciones paterno filiales en por el ordenamiento jurídica ecuatoriano.....	39
II.I.I El Registro Civil Registral de la filiación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	43
II.II.III Propuesta legislativa a partir de una visión crítica	53
CONCLUSIONES	55
RECOMENDACIONES	57
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

Las instituciones jurídicas aparecen como constelaciones de normas de Derecho organizadas sistemáticamente, orientadas por principios propios y destinadas a establecer derechos y deberes en una determinada esfera de la vida social, con fines perfectamente preestablecidos, una de ellas resulta ser la publicidad jurídica, la cual responde a una necesidad social, sobrevenida históricamente en el conocimiento no sólo de las normas jurídicas sino también de las relaciones que se establecen entre los hombres, porque los derechos, actos, deberes no deben ser conocidos solamente por los propios interesados sino también por terceros y la sociedad donde se desarrollan, al punto que en ocasiones deviene como requisito esencial para su validez y eficacia. De esta manera, teniendo como eje fundamental la actividad registral, se lleva a cabo el conocimiento y exteriorización así como la permanencia del acto o derecho inscrito.

No obstante la finalidad e importancia de la publicidad jurídica, es tendencia en la doctrina el análisis de su clasificación teniendo en cuenta los medios que se utilizan, dígame edictal, normativa y registral, esta última con un carácter formal y material, que es en cuestión la abordada en la presente investigación, precisamente porque las legislaciones modernas no sólo le atribuyen a los registros el carácter de medios probatorios, en dependencia de la cualidad oficial del que está investido el mismo y del control público al que está sometido, sino que además es una organización de los hechos que ocurren en la vida de una persona, se acredita de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad, su entorno familiar, a partir de su nacimiento, es decir resulta prueba de la filiación, de la relación paterno filial existente, y por lo tanto una necesidad incuestionable.

Naturalmente los vínculos familiares son mucho más importantes cuanto más próximo y más cercano es el parentesco. Así la relación paterno filial, vínculo directo e inmediato (en primer grado) que une a los padres e hijos y que en el mundo del Derecho se conoce también con el nombre técnico de filiación, constituye sin duda el aspecto trascendental y objeto de regulación más detenida por parte del Derecho de Familia, ya

que el entramado de derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos representa el cenit de las obligaciones familiares, respondiendo de otra parte a lo que social e históricamente se ha entendido con carácter general como familia en sentido estricto.

La filiación se fundamenta, inicialmente en un hecho biológico, que se establece sobre la base de que una persona ha sido engendrada por otra; pero esta afirmación inicial puede conducir al error de afirmar que siempre e indefectiblemente deriva de la procreación. No siempre es así, y no se piense ya en los casos de la adopción y la reproducción humana asistida, sino que en la vida real, muchas veces existe una diferencia entre el progenitor y el padre, por lo tanto el concepto de padre, y el rol social que se le asigna está basado en determinados presupuestos sociales, morales y jurídicos, los que en este último caso pasan por determinadas presunciones, basadas fundamentalmente en la relación conyugal. Esto hace que en la determinación de la filiación incidan varias acciones, conocidas, de forma genérica, como acciones de filiación, que incluyen aspectos tan diversos como la reclamación o la impugnación, pero que parten de dos actos previos y esenciales: el reconocimiento y la inscripción, visto así esta última es muestra de los efectos que produce la publicidad jurídica en el ámbito de las relaciones jurídicas familiares, pues si bien se parte de la declaración de paternidad y/o maternidad, esta adquiere validez una vez asentada en la certificación, acta o partida de nacimiento de la persona natural, determinándose de esta manera en el tráfico jurídico el documento acreditativo de la relación paterno filial existente.

La legislación civil ecuatoriana reguladora de la actividad registral en relación a la filiación, no resulta ser lo más adecuada y coherente con la realidad, pues al llevarse a cabo inscripciones de nacimientos con deficiencias técnicas o errores que inciden directamente en la designación del padre y la madre, las soluciones no son lo más factibles, ya que involucra a las partes interesadas en procesos largos y costosos, sobrecargando a los juzgados en tal sentido, y dificultándose el pleno ejercicio de los

derechos nacidos de este tipo de relación, por ejemplo demandas de alimentos, herencia, agravándose cuando los progenitores están fallecidos.

De la situación anteriormente descrita se formula el siguiente **problema científico**: Insuficiente regulación sobre la publicidad jurídica de las relaciones paterno filiales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que afectan los efectos que produce el contenido de este tipo de relación jurídica.

Y en correspondencia, la investigación se desarrolla para alcanzar como **objetivo general**: fundamentar soluciones legislativas sobre la publicidad jurídica de las relaciones paterno filiales para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a fin de contribuir al normal desarrollo del contenido de este tipo de relación jurídica.

En relación al mismo se plantean como **objetivos específicos**:

- 1.- Determinar los presupuestos de la publicidad jurídica de las relaciones paterno filiales, a partir de su definición, antecedentes históricos, clasificación y efectos.
- 2.- Comparar en el área latinoamericana e hispana, la regulación jurídica de la publicidad jurídica de las relaciones paterno filiales.
- 3.- Analizar la regulación de la publicidad jurídica de las relaciones paterno filiales, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con una visión normativa y práctica.

La estrategia metodológica general que sustenta la investigación, requirió la utilización de los siguientes métodos de investigación científica:

A nivel teórico del conocimiento:

Histórico-lógico: el cual permitió el estudio histórico de la publicidad jurídica y sus efectos en las relaciones paterno filiales, objeto de la investigación, a lo largo de su reconocimiento legal en los ordenamientos jurídicos y para el derecho ecuatoriano.

Análisis-síntesis: posibilitando, desde la sistematización de los fundamentos teóricos de la publicidad jurídica y sus efectos para las relaciones paterno filiales, en los criterios

sostenidos por los juristas y su expresión jurídica, determinar los sustentos teóricos de la regulación por parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Inductivo-deductivo: el que facilitó a partir del estudio de los presupuestos teóricos que sustentan la publicidad jurídica, sus efectos (categoría del Derecho Civil) para las relaciones paterno filiales, con un valor probatorio de la filiación (categoría del Derecho de Familia) llegar a determinadas conclusiones generales y particulares en torno a la temática referida.

Propios de este nivel, pero de las ciencias jurídicas:

Exegético-Jurídico: para el logro del objetivo de la investigación resultó necesario el análisis detallado de las normas reguladoras de la publicidad jurídica en las relaciones paterno filiales, en relación con la jerarquía de cada una de estas, como proceso lógico que antecede a la aplicación de las mismas.

Jurídico-comparado: con su utilización se comparan las tendencias que siguen las legislaciones extranjeras en la regulación de la publicidad jurídica como prueba de la filiación o relación paterna filial, señalando que su selección no es producto del azar, sino que responde a los antecedentes legislativos del ordenamiento jurídico ecuatoriano y aquellos que corresponden al mismo sistema jurídico.

A nivel empírico:

Análisis documental: con vistas a determinar los pronunciamientos de la legislación vigente (sustantiva y adjetiva), y de igual manera el criterio de la jurisprudencia en el Ecuador.

Es frecuente que los tratadistas del Derecho Civil, expongan en su obra el tratamiento de la publicidad jurídica, sus sustentos teóricos e históricos y, a partir del propio desarrollo de las sociedades, se le ha prestado mayor interés a la publicidad registral inmobiliaria, de igual manera, se estructura esta investigación desarrollando, en un primer capítulo, los antecedentes teóricos e históricos de la publicidad jurídica con una visión desde el derecho comparado, particularizando en su incidencia para las relaciones paterno filiales, es decir, cómo se proyecta esta institución en el Derecho de

Familia, específicamente en la filiación. No obstante, para el sistema civil ecuatoriano, el análisis trasciende en correspondencia con los cambios que como sociedad latinoamericana está viviendo este país, enfocándose en tal sentido la actualidad de esta temática, por lo que en un segundo capítulo se abordan consideraciones teóricas y prácticas de la vigencia de la publicidad jurídica de las relaciones paterno filiales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con una visión crítica, por la estrecha vinculación en este sentido de la legislación civil y familiar, en su carácter sustantivo y adjetivo, considerando este el principal aporte de este trabajo.

DESARROLLO

CAPÍTULO I ANTECEDENTES TEÓRICOS E HISTÓRICOS DE LA PUBLICIDAD JURÍDICA EN LAS RELACIONES PATERNO FILIALES

El estudio de la publicidad jurídica, como institución del Derecho Civil no se limita solo a la interpretación de la legislación que sobre la misma existe, pues el análisis de sus presupuestos teóricos permite argumentar la trascendencia que tiene para el resto de las ramas del Derecho, en particular para el Derecho de Familia y el reconocimiento de las relaciones paterno filiales; en tal sentido se exponen a continuación los citados presupuestos, con una mirada a su evolución histórica y una comparación de su regulación jurídica en las diferentes legislaciones del área hispanoamericana.

Epígrafe I.I Presupuestos teóricos de la publicidad jurídica: definición, clases y efectos.

La palabra publicidad proviene del latín *publicus*, que significa hacer algo notorio, patente, manifiesto, acompañado de un conjunto de medios que se emplean a los efectos de divulgar o extender el hecho a todos. El objeto de esta publicidad en sentido general es cualquier hecho, mientras que la publicidad jurídica resulta ser más restringida tanto por los *hechos* que comprende, los *medios* de que puede hacer uso y los *efectos* que produce, reconocidos por el Derecho, estableciéndose que determinados hechos (situaciones o relaciones jurídicas) deben hacerse públicos y en tal caso establece los medios a emplearse (prensa, registro, etc.), plazos, lugares y efectos que la misma produce. Teniendo como factor esencial el conocimiento o la exteriorización, así como la permanencia que el acto o derecho inscrito alcanza con ella, cuestión tratada por diferentes autores que han abordado una conceptualización de la citada institución.

La doctrina italiana representada por Renato Corrado entiende que “*publicidad en*

sentido estricto y propio puede definirse como el sistema de declaraciones dirigido a señalar los cambios de las situaciones jurídicas privadas en interés genérico de todos los ciudadanos. Supone para los demás la obligación de no ingerirse ni enfrentarse a los derechos o situaciones publicados, sean estos derechos de goce exclusivo de determinados bienes (derechos reales), o se refieren a la esfera de la libertad de una persona determinada (derechos de la personalidad)".¹ De esta definición destacamos:

- necesidad de que la publicidad jurídica se instrumente por un órgano público oficial;
- carácter incuestionable de la materia publicada, que aboca de una parte la idea de legalidad y de otra, la presunción de veracidad y exactitud de lo publicado;
- naturaleza jurídica de la señalación o pronunciamiento oficial;
- interés en el mismo de toda la colectividad.

Pugliatti² ofrece otra fórmula más comprensiva: "*declaración de voluntad dirigida que un determinado acto se exteriorice a través de un órgano público*". Se dice que esta definición es más amplia porque incluye la necesidad de la declaración de voluntad del interesado para que la publicidad jurídica se produzca. El registro no recepciona absolutamente nada que no haya sido querido a través de una rogación.

Al respecto, García García sostiene que:

- primero existe una forma anterior en el tiempo a la publicidad que debe ser efectuada o cumplida por las mismas partes del negocio jurídico o por el que tenga interés o por el Notario que asumió el compromiso, según las diferentes legislaciones;
- a ello le sigue una exteriorización del acto en libros y asientos continuada constando las titularidades hasta que se produzca su cancelación, organizada

¹ Vid Corrado Renato, citado por Valdés Díaz, Caridad del Carmen: Derecho Civil Parte General. Editorial Félix Varela, La Habana 2002. Pág. 316

² Salvatore Pugliatti, (marzo 1903-junio 1976) jurista italiano, musicólogo y literato. Profesor de la Universidad de Messina, de la cátedra de Derecho Civil y llegando a presidir la Facultad de Derecho de la referida universidad en el año 1934.

mediante una institución jurídica cual es el Registro de la Propiedad; se refiere a la propiedad y otros derechos registrables; pretende cognoscibilidad general, y produce efectos jurídicos sustantivos, no por el derecho publicado sino por el hecho de la publicación.

De esta manera el Dr. Vicente Rapa Álvarez señala que *“la publicidad consiste en la notoriedad de los registros o comunicación exterior de los mismos, que puede ofrecerse por exhibición de sus libros a los interesados o por certificación o información de los encargados de su custodia o conservación, a fin de que, mediante las inscripciones, los hechos y actos jurídicos tengan eficacia con relación a los terceros y puedan ser constatados, tanto para fines privados como para otros de carácter social”*³. Concepto con el que se está de acuerdo plenamente pues no sólo engloba la inscripción sino también la exteriorización de la información, lo que permite en gran medida el efecto *erga omnes*, y materialización de la importancia y necesidad que genera dicha institución del Derecho Civil, al provenir del hecho incuestionable que los derechos, actos, negocios, obligaciones y deberes sean conocidos, no solamente por el propio interesado, sino por terceros o la propia sociedad donde se desenvuelven los individuos en cuestión. Así, para la constitución de determinadas relaciones jurídicas, y actos jurídicos en general, la publicidad es requisito esencial, pues su eficacia depende de la inscripción en el Registro.

Subepígrafe I.I.I Diferentes clasificaciones de publicidad jurídica

Una gran parte de autores latinoamericanos puntualizan que la publicidad puede ser como se grafica en el **anexo I**.

Edictal: las notificaciones o citaciones a través de edictos, a fin de la relación jurídica procesal en cuestión.

³ Rapa Álvarez, Vicente: “La relación jurídica civil. Categoría esencial en el nuevo Código Civil” en Revista Jurídica, La Habana, año VI, No 19, abril-junio 1988. Pág. 183.

Normativa: que refiere a la publicación en órganos creados a tales efectos de las normas vigentes, en correspondencia con la creación de los actos normativos.

Registral: aquella que emana de los registros, la cual será objeto de estudio de la presente investigación, por ser medio probatorio de la filiación o sea de la relación paterno filial.

Se plantean entonces doctrinalmente dos elementos unidos en el principio de publicidad: el material y el formal, (en un sentido material y en un sentido formal), la primera cuando se habla de los actos de constitución, modificación y extinción de las relaciones jurídicas y que encuentra su sustento en la fe pública de la cual gozan los registros en algunos sistemas jurídicos, base fundamental sin la cual carecería de razón de ser el sistema publicitario, a criterio de los juristas españoles especialmente, aunque cada sistema registral tiene sus efectos propios; la segunda se refiere a la facultad que se concede a los interesados de conocer el contenido de los asientos registrales. Según el Dr. Felipe Villaro, la publicidad material se precisa aludiendo a la posibilidad legal de conocimiento de las situaciones jurídicas y en ese sentido se utiliza normalmente cuando se habla de la publicidad de los derechos reales. En cambio a la llamada publicidad formal que se refiere a la información acerca de las situaciones jurídicas registrales, cuando se habla de la publicidad de los asientos.

Por su parte, para el autor López de Zavalía⁴ la publicidad es material en la medida en que la inscripción influya sobre la relación jurídica, si se limita a informar es formal, sea por exhibición o por constancia; otros, en cambio, consideran que la

⁴ Fernando Justo López de Zavalía, (San Miguel de Tucumán, 1929-2005) es uno de los principales referentes de la literatura jurídica de la provincia de Tucumán (Argentina), reconocido en todo su país y en el exterior por la originalidad de sus desarrollos, en los que volcaba y adaptaba al Derecho argentino lo más moderno de las teorías jurídicas del resto del mundo. Tuvo una prolífica tarea de creación jurídica, y una intensa actuación pública, desempeñándose como Vocal en la Corte Suprema de Justicia de su Provincia, Constituyente provincial y nacional, e inclusive candidato a Presidente de la Nación. Pero fue en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, donde cimentó su prestigio como docente y como autor de tratados jurídicos. A partir del año 1954, ejerció la docencia en dicha Facultad, en la que enseñó, en distintas épocas y cargos, las materias Derecho Civil I, II, III, y IV, hasta alcanzar, por concurso, la titularidad de la Cátedra de Derecho Civil III, en el año 1959, y más adelante la de Derecho Civil IV (1978), en las que permaneció hasta su renuncia acaecida en el año 1987.

publicidad material es la exhibición de los asientos y la expedición de los certificados o informes es la publicidad formal; el autor español Ramón María Roca Sastre, considera que es la inscripción de un título material registrable integra el contenido del registro en su amplitud. El registro publica todo el contenido en sus asientos en los cuales no se reflejan solamente los negocios dispositivos sin alguna constancia de su relación causal, sino con su causa, condiciones, modos y demás elementos que pueden tener repercusión o trascendencia real.

De todas las formas de publicidad se considera la vía fundamental la registral, sin embargo no siempre han existido registros para dar publicidad a determinados hechos o actos jurídicos. En el Derecho Romano por ejemplo, se organizaron desde épocas tempranas registros para la inscripción de los nacimientos, expidiéndose certificaciones de los mismos a través de las llamadas *professio natalis*; pero no existieron registros semejantes para dejar constancia de las funciones, brindándose al juez amplias libertades para admitir las pruebas propuestas en estos casos. Tampoco existieron registros para inscribir derechos reales o de créditos aunque se practicaban ciertas manifestaciones primarias de publicidad proclamándose la realización de actos establecidos, mediante pregoneros, o efectuando sacrificios religiosos para facilitar que se recordaran con posterioridad la existencia de esos hechos. La escritura, cuando se utilizaba, raramente adquiría la función de prueba sujeta en juicio a libre y amplia apreciación.⁵

En el Derecho Germánico, sin embargo, si encontró aplicación un amplio sistema elaborado de formas bien organizadas, solidamente constituidas inicialmente se utilizaron variantes de publicidad natural a través de asambleas, limitándose las mismas a las partes y testigos, pero la experiencia demostró que se interponían obstáculos a la comprobación posterior de los actos realizados, por la dificultad de reunir a los testigos que podían encontrarse en lugares distantes, haber muerto o no recordar lo sucedido. Así se pensó en la conveniencia de fijar por escrito el acto

⁵ Valdés Díaz, Caridad del Carmen: Derecho Civil Parte General. Editorial Félix Varela, La Habana 2002. Pág. 317

celebrado de ahí la publicidad a través de documentos, pero como estos podían perderse o falsificarse, se buscó un medio para darle seguridad a lo escrito y se crearon libros para fijarlos. Es en estos libros que encuentra su expresión legal el principio de la publicidad a través de los registros.⁶

La publicidad material del registro guarda íntima conexión con su publicidad formal. Como afirma Jerónimo González y Martínez,⁷ autor de Estudios de Derecho Hipotecario y Registral Inmobiliario, los fines sociales y jurídicos que la fe pública del registro persigue, no se alcanzarían si no estableciera para hacer efectiva la notoriedad de las inscripciones, una reglamentación adecuada, adjetiva en cierto modo, que permita a los interesados conocer, sin grandes investigaciones ni gastos, las oficinas donde han de recibir las noticias que buscan y enterarse del contenido de los asientos que pueden efectuarles.

Cuando la publicidad jurídica más que institución, se maneja por un sector de la doctrina ecuatoriana como un principio despliega su función en cinco direcciones:

1. Como instrumento protector de terceros, ya sea en el sentido limitado de la prioridad registral o en el amplio de la presunción de exactitud del contenido del registro.
2. Como instrumento de afección de lo inscrito a terceros.
3. Como instrumento de cognoscibilidad legal de los asientos registrales.
4. Como instrumento de información del contenido del registro.
5. Como instrumento de valor constitutivo de la existencia del derecho o acto

⁶ Valdés Díaz, Caridad del Carmen: Derecho Civil Parte General. Editorial Félix Varela, La Habana 2002. Pág. 318.

⁷ Jerónimo González y Martínez (1875-1949). Cursó los estudios de Bachillerato en el Colegio de Valdediós (Villaviciosa) y la carrera de Derecho en la Universidad de Oviedo, donde se licenció en Derecho Civil y Canónico con la calificación de sobresaliente, doctorándose con sólo 22 años. Se estableció luego en Gijón, alternando la abogacía con las funciones de secretario de la Cámara de Comercio. En 1906 hizo oposiciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, obteniendo el número uno de su promoción. En 1925 funda y dirige la prestigiosa Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. En 1927 fue nombrado miembro de la Comisión Codificadora del Ministerio de Gracia y Justicia (ya era asesor técnico de dicho ministerio). Durante la Segunda República, Jerónimo González fue presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Fue detenido en Gijón y encarcelado algunos días en 1937. Fue rehabilitado a principios de 1940 en su cargo de funcionario en la Dirección General de los Registros y del Notariado, ejerciendo como subdirector entre 1942 y 1945, año en que se jubiló.

registrable.

Por ser tan amplio el principio de publicidad parecería que se exponen varios principios en uno, pero no es así, simplemente hay unos que corresponde al aspecto material o de fondo, que se ven en los tres numerales que anteceden y los otros tratan sobre su aspecto formal, en relación con la distinción antes expuesta.

Los fines de la publicidad registral dependerán del tipo de registro de que se trate, pero la importancia de ésta, será común para todos los registros, al lograr la publicidad la exteriorización del acto permite la cognoscibilidad general encaminada fundamentalmente a terceros y eficacia sustantiva o jurídica sobre la persona y sus bienes⁸. La publicidad tiene además importancia para el orden estatal, pues a través de ella se cuenta con un instrumento efectivo para la realización de censos y la elaboración de estadísticas de interés social.

Es señalado por una parte de la doctrina civilista que existe una distinción entre la publicidad registral de los derechos reales y la publicación de las normas. En el primer caso de lo que se trata es de dotar de publicidad los derechos subjetivos y las situaciones jurídicas que se generan a partir de actos, hechos y negocios jurídicos, mientras que en el segundo caso estaremos en presencia de la publicación de la norma, del derecho objetivo cuyo radio de acción y efectos son totalmente diferentes.

Subepígrafe I.I.II Los efectos de la publicidad jurídica.

Los efectos de la publicidad pueden ser abordados desde dos puntos de vista, teniendo en cuenta su efectividad entre las partes y en relación con los terceros.

⁸ Se comparte en tal sentido con la idea de García García, cuando se refiere al hecho de que la cognoscibilidad no es lo mismo que conocimiento efectivo: " *No se trata de publicar para producir un conocimiento, sino de posibilitar que exista o sea posible ese conocimiento. No se puede alegar ignorancia, aunque el conocimiento no haya tenido lugar, ya que existe, en todo caso, la posibilidad de conocer el contenido del Registro*".

En el primer caso, cuando se requiere para la existencia misma del derecho o de la relación jurídica el acto de publicidad registral, ello afecta a las partes puesto que sólo podrán actuar de conformidad a lo dispuesto por la ley en cuanto a la inscripción, pues de lo contrario el acto carece de eficacia. También en este sentido debe apuntarse que la prioridad en la inscripción determina, en algunos casos, la titularidad del derecho. En relación con los terceros, la inscripción en el registro prueba la existencia del derecho o de la relación jurídica en cuestión, por lo que dicha inscripción crea la ficción de que a partir de ella el hecho o acto inscripto es conocido por todos, y por el contrario, la no inscripción puede traer como consecuencia que el hecho o acto se considere inexistente frente a terceros. Esto es lo que se conoce como efectos positivos y negativos, respectivamente, de la publicidad.

Las legislaciones modernas no sólo le atribuyen a los registros el carácter de medios probatorios, en dependencia de la cualidad oficial del que está investido el mismo y del control público a que está sometido, sino que además en muchos casos condiciona la eficacia y existencia misma del derecho o situación jurídica a dicha inscripción registral. De esto se deduce la distinción entre los efectos declarativos y constitutivos de la publicidad registral.

Efectos declarativos: el nacimiento del derecho y del negocio o acto jurídico no depende de la inscripción efectuada en el Registro. Este existe con absoluta independencia de que se haya efectuado o no la inscripción registral y produce consecuencias jurídicas frente a terceros, *erga omnes*. Por tanto, la efectividad y valor del acto jurídico no es consecuencia de la publicidad que otorga el Registro. Tal es el caso de negocios jurídicos como la permuta, la compraventa de inmueble, la donación de bienes, entre otros.

De ahí que tal como señala García García, al criticar el término de inscripción declarativa, referido a los derechos reales "que esta ningún valor representa en la

configuración del derecho real⁹. Los hechos relacionados con el estado civil de la persona natural, como el nacimiento y la muerte, son un ejemplo típico del efecto declarativo que produce respecto a ellos la inscripción registral.

Efectos constitutivos: la existencia del derecho o del negocio o acto jurídico depende de la inscripción efectuada en el Registro, siendo la misma un elemento esencial para su configuración. De ahí que el derecho no existe si no se produce la inscripción, conformando esta el derecho en su plena eficacia *erga omnes*, tal como señala García García, "*el acto o negocio jurídico se forma por la declaración de voluntad y la forma, pero el derecho que surge de ese acto jurídico queda en suspenso, no nace, no existe, hasta que se haya producido la inscripción. Esta constituye o crea el derecho*"¹⁰. El ejemplo típico es la hipoteca en cuanto a los derechos reales, que sólo nace con la inscripción en el Registro de la Propiedad, y la constitución de determinadas personas jurídicas, cuya personalidad no nace hasta que se realiza la correspondiente inscripción.

La inscripción constitutiva es un requisito esencial o imprescindible para la existencia del derecho, mientras que la inscripción obligatoria es una obligación que la ley impone, un deber impuesto, cuyo incumplimiento no ejerce efecto alguno sobre el nacimiento, ni la eficacia del acto en cuestión, sino otras consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de la obligación en cuestión.

La publicidad jurídica puede revertir grados muy diversos en correspondencia con los efectos que la misma produce. La primera equivale a un mero anuncio o noticia, por ejemplo el anuncio público de hallazgo o en caso de deterioro, extravíos y/o sustracción de títulos valores o las convocatorias a juntas generales de accionistas; en segundo grado precisa la única constancia de un acto o situación jurídica, se convierte en el único medio de prueba posible; y en tercer grado legitimadora que

⁹Vid García García, José Manuel citado por Valdés Díaz, Caridad del Carmen: Derecho Civil Parte General. Editorial Félix Varela, La Habana 2002. Pág. 323.

¹⁰ Vid García García, José Manuel citado por Valdés Díaz, Caridad del Carmen: Derecho Civil Parte General. Editorial Félix Varela, La Habana 2002. Pág. 323.

opera cuando los terceros pueden actuar confiando en que la situación jurídica es para ellos inimpugnable y la cuarta constitutiva donde da existencia al acto.

Los efectos de la publicación en el registro son diferentes en cada uno de los sistemas registrales o sistemas de publicidad registral por ejemplo, en algunos la publicación en el registro constituye derechos reales y en otros tiene como efecto que el derecho real sea oponible a terceros, es decir, la publicación en el registro tiene efectos distintos en cada sistema registral. Asimismo los requisitos para acceder a la publicidad registral son distintos en cada uno de los archicitados sistemas.

Los efectos jurídicos que cada sistema registral proporcione a la inscripción permitirán caracterizar y evaluar el nivel de seguridad jurídica privada con que se cuenta. La rigurosidad de la calificación registral exigida, igualmente, se constituye en un elemento importante en la tarea expresada. El establecimiento de un sistema de registros jurídicos coadyuva a proporcionar seguridad jurídica a los particulares disminuyendo ostensiblemente sus costos de transacción, facilitando de este modo el desarrollo.

La publicidad jurídica utiliza como instrumento el registro, en tal sentido se regula la existencia de **registros jurídicos** (publicidad efecto) y **registros administrativos** (publicidad noticia). Los registros jurídicos a su vez pueden ser **registros jurídicos privados** (libro matrícula de acciones en la Ley general de sociedades, entre otros) y **registros jurídicos públicos**, denominados registros públicos. Éstos se han convertido actualmente en el instrumento más eficiente y perfecto para publicitar situaciones jurídicas (algunos registros publicitan derechos, contratos, etc.) por los efectos que el Derecho reconoce a la inscripción.

El objeto de la publicidad lo constituye aquello sobre lo cual recae, por lo que puede incidir en las personas (naturales o jurídicas), los bienes (muebles o inmuebles) y en los hechos, actos o negocios jurídicos, lo que conllevará a la constitución y creación

de diferentes tipos de registros (como se refiere en el párrafo anterior o como se conocen en doctrina registros jurídicos públicos), de igual forma los efectos que produce la inscripción registral, es tema de esta investigación particularmente el registro de estado civil, por tratarse de personas naturales los sujetos de las relaciones paternos filiales y su nacimiento como hecho que genera dicha relación generalmente.

Subepígrafe I.I.III La publicidad registral en cuanto a personas naturales.

Responder a la interrogante sobre cuando inicia la existencia legal de las personas naturales parece ser muy fácil, si se realiza una adecuada interpretación de la normativa civil al respecto, lo cierto es que la mayoría de la gente considera persona al feto que está en el vientre de su madre, pero para el Derecho Civil la existencia legal de las personas principia con el nacimiento, pero no se trata del simple hecho de nacer, sino de nacer vivo, además estar completamente separado de la madre y sobrevivir a esta separación siquiera un momento, si este requisito no se cumple se considera que esta persona no existió jamás, entonces el feto que está en el vientre de la madre, pero que nace muerto para el derecho civil no es persona, no existió a la vida jurídica, acontecimiento que se traduce en la posterior inscripción en el registro civil.

Entre los antecedentes históricos del registro civil se pueden mencionar los registros organizados por Servio Tulio y también los registros domésticos y censos romanos. Sin embargo, éstos tenían fines muchos más restringidos que el registro civil. En la Edad Media y hasta mediados del siglo XIV no existía institución alguna que hiciera las veces o funciones similares o paralelas a las del registro civil. Por tales motivos, a la hora de acudir a la prueba del estado civil se recurrían a medios probatorios ordinarios y a las pruebas testimoniales. Así pues, se utilizó el testimonio bajo juramento sobre los Evangelios, el testimonio de padrinos y/o madrinas, paralelamente con los testimonios de los sacerdotes respectivamente, en los casos de bautismo, para probar por ejemplo, la edad de una persona. Estas situaciones,

produjeron gran inestabilidad en el manejo de esta información, lo cual no la hacía satisfactoria y en muchos casos dudosa. Fueron estas las pautas que dieron origen a nuevas ideas para tratar de subsanar estas irregularidades.

Es así como a partir del XIV y sobre todo en el siglo XV, se empiezan a organizar los registros de los párrocos católicos referentes al nacimiento, matrimonio y defunción, como consecuencia de los bautismos, matrimonios y exequias, respectivamente. Surgen entonces reglamentaciones de las autoridades eclesiásticas para el desarrollo y manejo de estos registros, como fueron las reglamentaciones del Obispo de Nampes Henrique “El Barbudo” y otras más universales como la del Concilio de Trento¹¹. Los beneficios que trajo la anterior recopilación, inspiraron a la Iglesia y a los Reyes para utilizar esos registros para fines más amplios. Por lo cual, los Reyes reglamentaron los registros exigiendo a los párrocos el desarrollo de los mismos bajo las formalidades reglamentadas y pautadas, con la finalidad de darles valor probatorio ante los tribunales.

Luego comienzan a surgir problemas como consecuencia de que los registros contenían información únicamente de las personas católicas, por lo cual el estado civil de las personas de religión protestante no gozaba de estos beneficios y la prueba de estado se hacía muy difícil. Es en Francia, cuando Luis XVI en 1787 les devolvió a los protestantes el libre ejercicio de su culto, ordenando que los funcionarios llevaran los registros referentes a los nacimientos, matrimonios y defunciones, naciendo de esta forma los registros civiles laicos. Posteriormente, se estableció con rango constitucional en Francia que dichos registros de todos los

¹¹ El Concilio de Trento fue un concilio ecuménico de la Iglesia Católica Romana desarrollado en periodos discontinuos durante 25 sesiones, entre el año 1545 y el 1563. Tuvo lugar en Trento una ciudad del norte de la Italia actual, que entonces era una ciudad libre regida por un príncipe obispo. Se convocó como respuesta a la Reforma Protestante para aclarar diversos puntos doctrinales. También abolió los ritos eucarísticos locales, respetando solo aquellos que atestaban de más de dos siglos de antigüedad y estableció el rito de la ciudad de Roma conocido como “misa tridentina”, como rito de toda la iglesia latina. Desde un punto de vista doctrinal, es uno de los concilios más importantes e influyentes de la historia de la Iglesia Católica. Por otro lado se abordó la reforma de la administración y disciplina eclesiásticas. El concilio eliminó muchos abusos flagrantes, como la venta de indulgencias o la educación de los clérigos, y obligó a los obispos a residir en sus obispados, con lo que se evitó la acumulación de cargos.

habitantes fuesen llevados por funcionarios públicos. Luego a través de leyes específicas se confirió tales registros a las municipalidades, situación que se recogió en el Código Napoleónico (Registro Civil secularizado).

En América Latina, la mayoría de los registros civiles iniciaron sus actividades entre 1870 y 1920, a consecuencia de la aprobación de leyes por parte de los gobiernos. De esta forma, estos asumían la responsabilidad del registro, archivo, custodia y expedición de documentación y en muchos países, la tarea de celebrar matrimonios. El Estado se hizo responsable jurídicamente de dar fe sobre aspectos referentes a la persona y su familia. Esta nueva función del Estado no significó quitar o suprimir los registros parroquiales. En ciertos países, la legislación aprobó que la celebración del matrimonio por parte de las iglesias no podía llevarse a cabo sin la celebración previa del matrimonio civil.

La sociedad de fin de siglo XIX, en sentido general, tenía características muy distintas a las actuales. La cantidad de población era mucho menor, un alto porcentaje vivía en el medio rural, con poca movilidad geográfica (nacía, vivía, contraía matrimonio y moría en el mismo lugar), muchos habitantes provenían del exterior, con predominio de países europeos. La salud pública no estaba extendida, había pocos centros asistenciales e instalados en las capitales o ciudades más importantes y en consecuencia un alto porcentaje de los nacimientos y las defunciones se producían en los domicilios. La mortalidad infantil era muy alta. Los medios de comunicación no estaban desarrollados y el traslado, por ausencia de buenos caminos transitables en todo tiempo y medios de transporte adecuados y rápidos, no era fácil. Las relaciones de vecindad y la poca población posibilitaban un buen acercamiento entre sus habitantes y no se planteaban necesidades de identificación personal. La organización administrativa era muy diferente y el uso de tecnologías era inexistente, todo se reducía a la escritura manual por lo cual la mayoría de las instituciones funcionaron sobre la base de dos libros iguales para cada acto y hecho vital.

Hoy día, la sociedad de América Latina es completamente diferente, se observa una gran movilidad, dentro y fuera de las fronteras de los países, se recurre a una red hospitalaria establecida por los sistemas de salud, los índices de mortalidad son menores y la población se ha concentrado, en alto porcentaje, en ciudades (urbana) y los sistemas de comunicación e información propician la movilidad geográfica. No obstante ello, existen, en casi todos los países, regiones rurales cuyas características se han mantenido sin muchas diferencias a las existentes a fines del siglo XIX, esto es, en los años que el registro civil inició sus actividades, creando serias dificultades para el funcionamiento e integración institucional. En esas zonas, pese a los avances tecnológicos, el registro civil no tiene otra alternativa que recurrir a los procedimientos que utilizaba cuando comenzó a funcionar.

Un buen registro civil es aquel que es:

- **Seguro** (datos ciertos),
- **Íntegro** (tiene todos los actos y hechos vitales registrados),
- **Accesible** (población tiene facilidades para inscribir y pedir documentos) y
- **Confiable** (la población y las autoridades creen en la institución),
- **Oportuno**, inscribir dentro de los plazos legales y dar respuesta a las solicitudes en el menor tiempo posible.

Si cumple estas condiciones, entonces es eficiente y eficaz y desempeña un verdadero e importante papel dentro del contexto de la sociedad actual.

Las circunstancias personales que se configuran como inscribibles se producen fuera del registro civil y sólo después de haberse producido ingresan en él a los efectos de la oportuna publicidad. Por consiguiente, las inscripciones registrales son, en todo caso un *posterius* del acaecimiento de los hechos, sean físicos sean voluntarios (actos, en tal caso), relativos a las personas que se consideran materia propia del registro civil, por ejemplo en el nacimiento o en la muerte. De ahí que comúnmente se afirme que las inscripciones registrales son declarativas, ya que su función propia consiste en dar publicidad a hechos, actos o circunstancias de la persona (estado

civil para quien lo prefiera) que han acontecido, incluso con plenitud de efectos e independencia de la inscripción. Es decir, la mayor parte de las inscripciones del registro civil, aunque sean obligatorias, tienen carácter declarativo.

Por otro lado el registro civil constituye un medio de prueba y, es una organización de los hechos que ocurren en la vida de una persona lo cual es responsabilidad del estado pues a través de él se puede identificar a una persona y se puede saber qué actos pueden ser realizados por esta. El derecho de registrar un nacimiento es la prueba de la ocurrencia del hecho y si bien la información contenida puede variar según los países, es básico que un acta de nacimiento incluya: fecha, lugar, sexo, nombres y apellidos del nacido y de sus padres y el nombre y apellidos del registrador actuante. Con ello se prueba edad, nacionalidad y pertenencia a una familia. Por lo que como constancia, prueba de esa relación paterno filial está la inscripción registral.

Epígrafe I.II La inscripción registral de la filiación: una necesidad incuestionable

Suele definirse la filiación como la relación entre dos personas que consiste en que una es padre o madre de la otra¹². La definición, como puede fácilmente apreciarse, es tautológica, porque nos devuelve al concepto de padre o madre. Sin embargo, ella era y sigue siendo útil porque se sustenta en la comprensión general que existe sobre la paternidad y maternidad como un hecho natural que se produce con la procreación o reproducción humana mediante el ejercicio de las facultades sexuales. Siguiendo a Ripert escribe que: *“la filiación es el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o madre de otra”* y otros autores mantienen la esta conceptualización: *“la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre...”*¹³.

¹² Somarriva, Manuel, “La filiación. Estudio doctrinal y de legislación comparada, Santiago, 1931, Pág. 19.

¹³ Rossel, Enrique, “*Derecho de Familia*”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 6ª

Hay filiación entre los hombres porque hay reproducción sexual: “*rien de plus naturel que cela*”, decía Napoleón. La organización social que se fundamenta en los lazos de solidaridad y afecto que han de unir a quienes reconocen lazos de descendencia y consanguinidad no puede dejar de prestar atención al hecho de la procreación y a las relaciones que de allí surgen. Por eso la filiación, siendo un hecho natural y por ende prejurídico, pasa a constituir el sustrato de un reconocimiento público y punto de apoyo de un régimen jurídico que se traduce en un complejo de potestades, responsabilidades, derechos y deberes, pasa así a tener siempre una vocación jurídica, una pretensión de reconocimiento social.

Siguiendo a Díez-Picazo y Gullón Ballesteros, puede afirmarse que los efectos básicos de la filiación se concretan en:

1. El derecho a los apellidos. (Cuyo orden está en dependencia de lo expuesto por la legislación, algunos regulan que será el primero del padre y seguidamente el primero de la madre, o viceversa, o incluso como proceder cuando no hay filiación paterna determinada)
2. El derecho a los alimentos. (Los padres tienen especiales funciones de protección, respecto de los hijos, las fundamentales se engloban en la patria potestad)
3. Los derechos sucesorios.¹⁴

Sin embargo, también se plantea que es el criterio básico para la determinación de la nacionalidad y la vecindad civil (o condición de la persona que determina la aplicación del Derecho Civil Común o de uno de los derechos Forales). En fin, los lazos de parentesco producen diversos efectos en todo el Derecho Civil: impedimentos matrimoniales, llamamientos a cargos tutelares, idoneidad para ser testigo, llamamientos en la herencia intestada a falta de descendientes y ascendientes.

¹⁴ Díez-Picazo, L. y A. Gullón Ballesteros, Sistema de Derecho Civil, Vol IV, 5ta Edición Tecnos, Madrid, 1990. Pág. 250

Merece destacar la obligación de alimentos entre parientes. Los alimentos incluyen el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, en dependencia de lo determinado por cada legislación familiar en cuestión.

A partir de la década de los setenta se había criticado fuertemente la concepción de la filiación del régimen clásico representado en la regulación del *Code Napoleon*¹⁵. Se le acusa de extralimitar el poder de la voluntad del padre en su determinación y admitir solo un acceso al estado de hijo fundado en el reconocimiento sea tácito o presunto (o sea, lo que hoy podemos llamar “voluntad de acogida”. Los precedentes históricos y finalmente la versión codificada de las normas civiles trajeron consigo que en todos los códigos latinos que siguieron el patrón napoleónico se estableciera una barrera infranqueable entre la filiación legítima y la filiación ilegítima, al tiempo que en términos generales se prohibía la investigación de la paternidad.

Los cambios ideológicos de la época impusieron que se asumiera como una cruzada la reforma de los estatutos filiativos para que, junto con incorporar una igualdad entre la filiación legítima e ilegítima, se pueda llevar a cabo un proceso de búsqueda de la verdad, inserto en un juicio de investigación de la paternidad o maternidad. Jurídicamente se traduce en tres conceptos: debe ser determinada legalmente, debe ser probada y debe ser acreditada frente a terceros; no es un hecho cualquiera, es un estado civil¹⁶ (familiar) y por lo tanto su comprobación va a ser necesaria para una

¹⁵ En la segunda mitad del siglo XX, el Derecho de Familia pasó, en occidente, de la injusta pirámide, con el marido y padre en la cúspide y en la base la mujer y los hijos sofocados, casi desprovistos de derechos, al democrático plano horizontal donde todos son reconocidos como sujetos activos y no sólo pasivos de los derechos que dimanan de los vínculos jurídicos familiares. Y, por cierto, esa revolución democrática alcanzó también al derecho de las filiaciones, que de la discriminación más abyecta entre hijos legítimos e ilegítimos, pasó a la igualdad absoluta de todos los hijos. Los hijos, que siempre fueron iguales ante Dios, en la segunda mitad del siglo XX alcanzaron también la igualdad ante el Derecho.

¹⁶ El origen del estado de las personas emana del antiguo Derecho Romano, donde el estado era presupuesto de la capacidad jurídica y de la personalidad jurídica. En aquel entonces, en Roma existían tres tipos de estados: el *status libertatis* o estado de libertad, el *status civitatis* o estado de ciudadanía y el *status familiae* o estado de familia. El primero se refiere a si las personas son libres o esclavas, el segundo si son ciudadanos o extranjeros y el tercero *sui juris* (jefes de familia) y *alieni juris* (sujetos a la potestad de un jefe de familia). En la actualidad los estados civiles determinados por la doctrina y derecho comparado son: *Status Civitatis*: Que comprende por ejemplo la nacionalidad y ciudadanía. *Status familiae*: Con respecto al matrimonio se puede distinguir el estado de soltero, casado, separado de cuerpos, divorciado, viudo, etcétera. Con relación al parentesco: pariente consanguíneo, estado de pariente por afinidad y estado de extraño.; y *Status personae*: Entre las condiciones se pueden señalar la condición de ser humano, lo que trae como consecuencia la personalidad y los derechos de la

multiplicidad de efectos y relaciones- antes mencionados-, de manera que sería absurdo que se pretendiera cada vez una prueba judicial de la relación familiar.

Es necesario preconstituir una constancia permanente que fije oficialmente el estado filiativo y pueda desplegar una eficacia general, una constancia inicial con vocación de permanencia y generalidad. Porque existen varios medios que acreditan la misma: la inscripción en el registro civil, la sentencia que la determine, la presunción de la paternidad matrimonial y la posesión constante del título de estado de hijo¹⁷, no obstante para que esta exista deben existir dos actos previos que si bien tienden a identificarse, se diferencian entre sí: el reconocimiento¹⁸ y la inscripción, el primero un acto jurídico que corresponde a la madre o el padre, de forma separada o conjunta, el segundo es un trámite estrictamente registral que corresponde únicamente al registrador del estado civil, que tiene como presupuesto el reconocimiento y precisamente una de las vías o formas de publicidad jurídica. Todas las variantes tributan en un momento determinado a la inscripción registral, cuestión que no solo es aceptada por la doctrina, sino también por la jurisprudencia judicial y registral cuando presentan la posibilidad de promover expediente ante registrador al no realizarse el reconocimiento por vía registral.

Epígrafe I.III La publicidad jurídica en las relaciones paterno filiales desde el Derecho Comparado.

personalidad. Como consecuencia se pueden mencionar derecho al nombre, seudónimo, sobrenombre y lo concerniente a la identificación, como la edad, salud, especialmente la mental, emancipación, que son tomadas en cuenta para determinar la capacidad de las personas. También se incluye el concepto de sedes jurídicas como el domicilio, residencia y habitación.

¹⁷ Se compone de tres elementos que deben concurrir en cada caso:

1. *Nomen*: que se concreta en la utilización de los apellidos paternos.
2. *Tractatus*: es la forma de ser tratada una persona, según se tratan padres e hijos.
3. *Fama*: es la opinión generalizada que reconoce al hijo como de un determinado padre.

¹⁸ Sobre el reconocimiento, la doctrina ha identificado dos tipos: el forzoso y el voluntario, distinción que no se asume porque si el forzoso es aquel que impone un Tribunal y lo que se prefiere decir es que lo impositivo forzosamente es la filiación, debido a que la ejecutoria de la sentencia es la que da a lugar a la inscripción y esa a la filiación, y por otra parte la consideración del reconocimiento como acto jurídico es contraria al término de forzoso.

A continuación se relacionan las posiciones de algunos ordenamientos jurídicos en torno a la publicidad registral del estado civil de las personas naturales, en particular su nacimiento, por ser este el hecho determinante de las relaciones paterno filiales, así como la modificación o rectificación de la citada inscripción, el español (por ser antecedente legislativo) y otros del área latinoamericana (por formar parte del mismo sistema jurídico germano francés). Por supuesto, que sin intención de traspolar al patio ecuatoriano regulaciones contenidas en otras legislaciones, que obviamente responden a realidades sociales y jurídicas diferentes según el país de que se trate, pero se considera atinada su inclusión, a los efectos de patentizar la referencia obligada al derecho comparado como método de estudio de cualquier institución y que esboza tendencias, reafirma protagonismo de la seleccionada en esta oportunidad, dentro de las relaciones paterno filiales.

España

La Ley de Registro Civil del 8 de junio de 1957 y su reglamento fue aprobado por Decreto del 14 de noviembre de 1958 (sufriendo durante su vigencia modificaciones de importancia) vino a sustituir a la Ley Provisional de Registro Civil, dictada el 17 de junio de 1870, con ocasión a la parcial renovación legislativa del “La Gloriosa”, ante el retraso de la tarea codificadora. Hasta la promulgación de la Ley de 1870 no hubo registro civil propiamente dicho en España, sino registros parroquiales dependientes de la Iglesia Católica. Cuanto acaba de afirmarse puede resultar llamativo a primera vista, sin embargo, si bien se piensa responde a situaciones históricas conocidas y abordadas en epígrafes precedentes, por tanto solo cuando la Constitución de 1869 declara la libertad de cultos salta a la palestra el problema: el Estado no puede depender de los libros parroquiales sino que necesita de un propio registro civil, estructurado con cierta urgencia, de ahí el calificativo de “provisional”, por la citada ley del 17 de junio de 1870.

Si bien la Ley de 8 de junio de 1957 generalmente alabada por tratadistas y jurisconsultos españoles, debido a su perfección técnica y por ser superadora de ciertas deficiencias de la norma antecesora (inexistencia de calificación y de control

de legalidad y limitación de contenido de registro), en la actualidad necesitaba igualmente ciertas reformas, pues sus disposiciones han resultado profundamente afectadas por las leyes posconstitucionales de modificación del Código Civil (en materia de filiación, matrimonio, incapacitación y tutela, nacionalidad y vecindad civil) y a tales efectos en fecha 21 de julio de 2011 se promulga la Ley No 20 del Registro Civil (LRC), donde se abandona la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo radicalmente distinto que prioriza el historial de cada individuo, liberándolo de cargas administrativas y equilibrando la necesaria protección de su Derecho Fundamental a la intimidad con el carácter público del Registro Civil.

En este sentido, la Ley suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en secciones -nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales- y crea un registro individual para cada persona a la que desde la primera inscripción que se practique se le asigna un código personal. Asimismo, se incorpora tanto la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007.

El artículo 4 de la LRC indica que constituye objeto de registro los siguientes datos relativos a la persona (soporte de la que se pudiera denominar biografía jurídica, desde que nace hasta que se muere será obligatorio inscribir cualquier circunstancia que afecte a su capacidad de obrar o a su situación dentro de la comunidad, claro está cualidades o situaciones personales que al Derecho interesan):

1. El nacimiento.
2. La filiación.
3. El nombre y los apellidos y sus cambios.
4. El sexo y el cambio de sexo.
5. La nacionalidad y la vecindad civil.
6. La emancipación y el beneficio de la mayor edad.

7. El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.
8. El régimen económico matrimonial legal o pactado.
9. Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.
10. La modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas.
11. La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones.
12. Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.
13. La autotutela y los apoderamientos preventivos.
14. Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.
15. La defunción.

Si bien señala como actos inscribibles de manera separada el nacimiento y la filiación, dedica una sección para ambos, pues en relación al primero, como acontecimiento natural, se declara lugar, fecha, hora, identidad y sexo (Artículo 44¹⁹), determinándose a continuación las disímiles condiciones en las que este se puede generar, y detalladamente expone cómo se procede para la filiación, en su caso será determinada por los apellidos, cuyo orden estará en dependencia de la voluntad de los progenitores,

¹⁹ Artículo 44. *Inscripción de nacimiento y filiación.*

1. Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

2. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito.

3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. En defecto de éste, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado de la Oficina General o Consular, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un código personal en los términos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.

4. No constará la filiación paterna en los casos en que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código civil. En estos casos, se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata y se procederá a la apertura de un expediente registral.

En los casos de filiación adoptiva, se hará constar la resolución judicial que constituya la adopción, quedando sometida al régimen de publicidad restringida previsto en la presente Ley.

5. Una vez practicada la inscripción, el Encargado expedirá certificación literal de la inscripción de nacimiento y la remitirá al domicilio señalado a tal fin por el declarante o declarantes.

además resulta trascendente la mención a la filiación adoptiva o proceder cuando se desconoce una línea determinada.²⁰

Extiende el cuerpo legal citado eficacia probatoria a tales inscripciones, al constituirse como prueba plena de los hechos inscriptos, sin embargo amén de que no siempre resulta fidedigna la información contenida, pues las relaciones sociales con más dinámica que lo que prevé la norma, establece la posibilidad de la apertura de expediente registral cuando la filiación paterna declarada no coincida con la persona con quien tiene vínculo matrimonial la progenitora, no siendo declarada esta hasta tanto no se determine oportunamente con los medios de prueba establecidos a tales efectos. De igual manera admite dos vías para la rectificación de los asientos inscriptos: la judicial (de conformidad con lo previsto en el artículo 781 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) y la administrativa (procedimiento registral)²¹, este último sobre errores que procedan o de la responsabilidad de los mismos funcionarios registrales o divergencia con otros documentos previamente otorgados, como los eclesiásticos.

²⁰ Artículo 49. *Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos.*

1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

2. La filiación determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.

²¹ Artículo 91. *Rectificación de los asientos por procedimiento registral.*

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, pueden rectificarse a través de un procedimiento registral:

a) Las menciones erróneas de los datos que deban constar en la inscripción.

b) Los errores que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado.

c) Las divergencias que se aprecien entre la inscripción y los documentos en cuya virtud se haya practicado.

2. La mención registral relativa al nombre y sexo de las personas cuando se cumplan los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral relativa al sexo de las personas, se rectificará mediante procedimiento registral. En tales casos, la inscripción tendrá eficacia constitutiva.

Venezuela

Las normas jurídicas, fundamento legal para cualquier sociedad, se han modificado y por ende, avanzan a través del tiempo; en Venezuela se han presentado una serie de cambios relacionados con la familia, personas, costumbre entre otras que han obligado a la modificación de las leyes para poder adaptarse a esta nueva sociedad cambiante; en tal sentido resulta la **Ley Orgánica del Registro Civil (LORC)**, publicada en Gaceta Oficial el 15 de septiembre de 2009 y puesta en vigor 180 días posterior a su publicación, la cual regula nuevas competencias de los funcionarios que tienen a su cargo el funcionamiento del Registro, con un sistema de archivo originalmente mixto, manual excepcionalmente y electrónico o automatizado siempre, los documentos producidos tendrán igualmente carácter de auténticos o públicos, así como todas sus actuaciones se encuentran dentro del marco de los principios de publicidad, eficacia administrativa, información, accesibilidad, unicidad, fe pública, igualdad, no discriminación y protección especial de la información.²²

Para el texto legal venezolano dentro de los actos registrales no solo está el nacimiento sino también la filiación (Artículo 3 LORC), surgiendo la interrogante de hasta qué punto el primero no resulta prueba del segundo, si en artículos siguientes (Artículos 84-94 LORC) especifica que el acta donde consta el acontecimiento natural deberá contener la expresión: “hijo de...” o “hija de...”²³, así como la identidad de los padres

²² En relación a los principios materializados en la LORC, guarda concordancia con el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela cuando expone que: “toda persona tiene Derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus Derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.”

²³ **LORC, Artículo 93.** Todas las actas de nacimiento, además de las características generales, deberán contener:

1. Día, mes, año, hora e identificación del establecimiento de salud público o privado, casa o lugar en que acaeció el nacimiento.
2. Identificación del certificado médico de nacimiento, número, fecha y autoridad que lo expide.
3. Numero Único de Identidad del presentado o presentada.
4. Nombres y apellidos del presentado o presentada.
5. Sexo.
6. Circunstancias especiales del nacimiento, en el caso de que existan.
7. La expresión “hijo de” o “hija de”.

biológicos; si bien seguidamente posibilita la inscripción del reconocimiento de los hijos e hijas (Artículos 95-98 LORC), con la mera prueba testifical (2 testigos), sin explicitar la posibilidad de una litis en relación a la veracidad del hecho declarado.

En el caso de los niños y adolescentes, la información referida a la filiación será completamente confidencial y sólo podrán ser suministrados a sus padres, madres o mandatarios, representantes, responsables y a la autoridad administrativa o judicial encargada de tramitar algún asunto relacionado con ellos.

De acuerdo con este instrumento legal, se podrá rectificar los errores cometidos en el acta al momento del registro de nacimiento: nombres mal escritos, letras invertidas, fechas erradas, entre otros; pues el Registrador insta a los usuarios del servicio (declarantes) y a los testigos para que con toda atención conozcan el contenido de las actas y documentos y manifiesten cualquier modificación, eventuales errores o cambios procedentes (Artículo 83 LORC), evitándose la necesidad de posteriores procedimientos como es el cambio, o hasta reinserción de los actos inscriptos. Aunque resulta preocupante el cambio del expediente civil único con la consecuencia de la modificación del número de identidad, pues ello comporta un delicado procedimiento susceptible de fáciles errores, repeticiones o asignaciones indebidas, amén de la discordancia entre la acreditación con el número anterior, perfectamente legal, con el nuevo número, en actos documentales diferentes a los registrales, todo en perjuicio de la seguridad jurídica.

Establece la LORC la posibilidad de rectificar las actas registrables por ambas vías: administrativa y judicial, (Artículo 144). La primera con un término muy breve- 8 días

8. Nombres, apellidos, Número Único de Identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia del padre y de la madre; nombres, apellidos, Número Único de Identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia de las personas que comparezcan al acto, ya sean declarantes o testigos.

9. En los casos de pueblos y comunidades indígenas, el lugar donde residen según sus costumbres y tradiciones ancestrales.

10. Firmas del registrador o registradora civil, declarantes y testigos.

Toda acta de nacimiento expresará los datos de identidad de los progenitores biológicos, omitiendo el estado civil de los mismos.

El Consejo Nacional Electoral establecerá mediante resolución los requisitos exigidos para la identificación de los declarantes que no posean documentos de identidad.

posteriores a la entrega de la solicitud²⁴- procederá cuando haya omisiones de las características generales y específicas de las actas o errores materiales que no afecten el fondo de estas. La segunda procede cuando la omisión o el error afectan el contenido de fondo, si bien no determina cuándo la omisión o el error son de fondo, el Código Civil resulta más preciso, estableciendo que la vía judicial ordinaria procede:

- Por estar incompleta el acta, es decir que le falta alguna de las menciones establecidas en la ley.²⁵
- Cuando el texto del acta contenga inexactitudes.
- Cuando el acta contiene menciones prohibidas o no exigidas por la ley.

¿Qué datos son rectificables en las partidas? Entre otros, se pueden mencionar:

- Los datos referentes al acta como la fecha en que fue levantada.
- Fecha y lugar de los hechos que se hacen constar en la partida, como es el caso de la fecha de la muerte, matrimonio o nacimiento.
- Los datos que identifican a las personas mencionadas en la partida.
- La filiación o matrimonio indicado en la partida. Por ejemplo, "si en partida cualquiera se ha mencionado a alguien como soltero, puede rectificarse la partida, si mediante partida de matrimonio de dicha persona se prueba que era casado".

Las personas que pueden pedir la rectificación de una partida son todas aquellas personas interesadas por verse afectadas por las menciones omitidas en las partidas, es

²⁴ **LORC, Artículo 147.** La solicitud de rectificación en sede administrativa deberá contener:

1. Identificación completa del o de la solicitante o, en su defecto, de la persona que actué como su representante legal.
2. Identificación del acta cuya rectificación se solicita.
3. Motivos en que se fundamenta la solicitud.
4. Identificación y presentación de los medios probatorios, si fuere el caso.
5. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones al solicitante.
6. Firma del solicitante o de su representante legal.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad de la solicitud.

²⁵ Lo cual concuerda con la posibilidad de recurso establecido una vez inconforme con la solución de la vía administrativa.

decir: las partes, los terceros que teman perjuicios, los funcionarios del estado civil que intervienen en la formación de la partida y cuya responsabilidad pueda verse afectada y comprometida. Se discute si el Ministerio Público puede pedir de oficio la rectificación de partidas, algunos opinan que sí por considerar que hay interés público en la rectificación.

Con respecto al juez competente para conocer de los juicios de rectificación de partidas, el artículo 501 del Código Civil Venezolano establece que el competente en primera instancia es el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Parroquia o Municipio donde fue redactada el acta. A todas estas, el procedimiento especial a seguir en los juicios de rectificación de partidas, se encuentra en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil, como por ejemplo para la rectificación de errores materiales, tal es el caso de letras y palabras mal escritas y/o con errores de ortografía, transcripción errónea de apellidos, traducciones de nombres, entre otros. La cosa juzgada que producen las sentencias definitivamente firmes de los juicios de rectificación de partidas, producen efectos sólo entre las partes (*res inter alio*) que intervienen en el juicio, aunque es oponible *erga omnes* y nunca podrá ir contra lo decidido en tales fallos, aún respecto de los que no fueron parte, quien promovió la rectificación, de manera que, si una persona pide la corrección de la fecha nacimiento de su partida, la sentencia en principio produce efectos entre las partes, y el demandante no podrá intentar un nuevo juicio, ni siquiera frente a quien no fue parte en el primero, para que se modifique la fecha de nacimiento declarada en la sentencia.

La sentencia ejecutoriada que decida la rectificación de una partida, deberá inscribirse en los dos ejemplares del Libro correspondiente y servirá de partida, según lo establece el artículo 502 del Código Civil y 774 del Código de Procedimiento Civil, siendo entonces la prueba de la filiación.

Bolivia

El registro del estado civil de las personas naturales en Bolivia tiene origen en el registro civil francés, empezó a regularse con la *Ley del Registro Civil* de 26 de

noviembre de 1898, estableciendo que todo matrimonio, nacimiento y defunción debía inscribirse, certificarse y verificarse a partir del año de 1940, antes de esa fecha el estado civil de las personas naturales se probaban con documentos emitidas por diferentes instituciones, en materia de nacimientos se probaba con la Fe de Edad y el Certificado de Bautizo emitida por los curas católicos (**ver anexo II**). Actualmente es manejado por la Corte Nacional Electoral (**ver anexo III**), pero bajo el criterio de utilidad la tendencia es que sea administrada por el Órgano Judicial, siendo los Códigos Civil (Decreto Ley No 12760) y de Familia (Decreto Ley No 14849 1972) los cuerpos legales reguladores de la prueba de la filiación y el asentamiento o inscripción del nacimiento de la persona natural, como elemento probatorio de esta.

Los protocolos o actas y los certificados expedidos y firmados por el Oficial de Registro Civil (ORC), los comparecientes y los testigos hacen *prueba plena*- no pueden ser desconocidos y hacen fe sobre lo que consta en dichos certificados- con valor probatorio total. También están en esta calidad los testimonios, las fotocopias legalizadas que se obtengan de dichos protocolos o actas y de los certificados. En correspondencia con lo anteriormente expuesto el artículo 181 del Código de Familia preceptúa que la prueba de filiación siempre y cuando los padres estén casados entre sí se acredita con el título resultante de los certificados o testimonios de la partida o certificado de nacimiento del hijo y de matrimonio de los progenitores, constantes en el registro, *in so facto*, no obstante también se produce la inscripción registral de la resolución judicial resultante de proceso sumario ante el juez instructor de familia que ventila pretensión de posesión de estado²⁶.

²⁶ **Decreto Ley No 14849 Código de Familia de Bolivia, artículo 182: POSESION DE ESTADO**

En defecto de partida de nacimiento basta la posesión continua del estado de hijo nacido del matrimonio de los padres.

La posesión de estado, para este efecto, resulta de un conjunto de hechos que concurren a demostrar la relación de filiación y parentesco de una persona con los que se señalan como progenitores y la familia a la que se pretende pertenecer.

En todo caso, deben concurrir los siguientes hechos:

1° Que la persona haya usado el apellido del que se señala como padre y, en su caso, de la que se indica como madre.

2° Que el padre y la madre le hayan dispensado el trato de hijo, proveyendo en esa calidad a su mantenimiento y educación.

3° Que haya sido constantemente considerada como tal en las relaciones sociales.

Prevé en la norma civil la posibilidad de rectificar, complementar, ratificar y cancelar las partidas de nacimiento del Registro Civil, fundamentalmente por la vía administrativa, siendo competente a tales efectos el Servicio Nacional de Registro Civil que concluye con una decisión de la Dirección de Registro Civil que acepta la solicitud declarándola probada o la rechaza declarándola improbadamente, pudiendo ser impugnada en la misma vía mediante los recursos administrativos de revocatoria²⁷ y jerárquico²⁸ (Artículos 64 y 65 de la Ley No 2341/2002 Ley de Procedimiento Civil de Bolivia) o acudir a la vía judicial pretendiendo impugnar actos administrativos. Cabe señalar que no puede ser cualquier dato a rectificar, complementar, ratificar y cancelar, pues solamente será aquel que no modifique la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, filiación o identidad de la persona, sin hacer distinción entre error u omisión material o de fondo y/o formal. Aquellas partidas de nacimiento que han sido inscritas cumpliendo una orden judicial solo pueden ser canceladas por la vía judicial. Aunque los errores a rectificar si pueden estar en el orden de la:

- Corrección o supresión de algunas letras incorrectamente registradas en nombres y apellidos inscritos, debido a errores ortográficos, caligráficos, de fonética, de dicción o escritura en diminutivo.
- Corrección, ordenación y supresión de cualquier dato incorporado en partidas de matrimonio y defunción, sobre la base de la información que se encuentre registrada en la partida de nacimiento.

4º Que haya sido reconocida por la familia en esa calidad.

²⁷ **¿Cuándo procede el Recurso de Revocatoria?**

Procede contra la decisión que rechaza la solicitud de rectificación, complementación, ratificación administrativa de partidas o cancelación de partidas de nacimiento. Este recurso debe ser planteado por el interesado en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de su notificación con el rechazo. Junto al recurso pueden presentarse nuevas pruebas.

El recurso debe ser considerado y resuelto por el Director de Registro Civil en el plazo de 5 (cinco) días hábiles.

²⁸ **¿Cuándo procede un Recurso Jerárquico?**

Procede contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria. Este recurso debe ser interpuesto ante la misma autoridad que resolvió el recurso de revocatoria en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación con la decisión que resuelve el recurso de revocatoria.

En el plazo de veinticuatro horas, el recurso interpuesto y todos los antecedentes deben ser remitidos a Sala Plena de la Corte Electoral para su consideración y resolución.

La Sala Plena deberá resolver el recurso en el fondo en el plazo de 5 (cinco) días hábiles desde la fecha de su recepción.

- Supresión de nombres propios, si quien está inscrito cuenta con más de uno y cualquier otro dato incorrectamente registrado, siempre que no sea la fecha de nacimiento, la fecha de matrimonio, los apellidos paterno y materno del titular de la partida y los apellidos paternos del padre o madre del inscrito.
- Ordenación de datos registrados sobre la base de información contenida en el Archivo Histórico.
- Corrección en partidas de nacimiento del número de una partida y la fecha de inscripción de la misma, si no se rompe la cronología respecto a las demás.
- Corrección y supresión de cualquier dato incorporado en partidas de nacimiento, excepto si con la corrección o supresión se pretende modificar la identidad del inscrito, su fecha de nacimiento, su filiación o el departamento donde nació el inscrito.

Surge entonces la siguiente interrogante: ¿cuándo se modifica la identidad del inscrito en partidas de nacimiento?

- Un nombre propio por otro distinto
- Un apellido paterno y materno por otros distintos
- El nombre propio del padre o madre del inscrito por otro distinto
- El día, el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros. (puede ser modificado por vía administrativa si el día de nacimiento no exista en el calendario o cuando exista error en el mes de nacimiento al menos dos letras del mismo)

De contravenir lo anteriormente expuesto la norma penal regula el delito de falsedad ideológica.²⁹

²⁹ **Ley N° 1768 Código Penal de 10 marzo 1997 , Artículo 199:** El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdaderas declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años. En ambas falsedades, si el autor fuere un funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.”

La vía judicial se lleva a cabo a través de procesos ordinarios (Artículos 316, 327 y 477 del Código de Procedimiento Civil de Bolivia), mediante los que se resuelven asuntos contenciosos y donde los trámites son más largos y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos. Se subdivide en: **Proceso Ordinario De Hecho**: aquel en el cual la controversia—la contención—versa sobre la averiguación o verificación de hechos negados o desconocidos por las partes, para aplicar recién el derecho o la ley en **Proceso Ordinario De Puro Derecho**: Aquel en que la controversia es sobre la interpretación o aplicación de la ley a hechos reconocidos por las partes litigantes. En el segundo la prueba se acompaña a la demanda (prueba preconstituida) y no se aceptan nuevas, no hay término para su práctica, pues sencillamente la controversia está en que la ley se debe aplicar a un hecho. En el primero las pruebas se producen en el término de prueba y la litis versa sobre el hecho o acontecimiento a probar.

Cuba

La Ley No 51/1985 del Registro del Estado Civil es promulgada con la finalidad de regular la organización, atribuciones y funciones del Registro del Estado Civil, institución de carácter público que garantiza la inscripción de los actos relacionados con el estado civil de las personas naturales -nacimiento, matrimonio, defunción, cuestiones relativas a la ciudadanía cubana, entre otros-, mediante un sistema de inscripción y notas marginales que se denominan asientos, los que constan indistintamente en las oficinas del Registro del Estado Civil, distribuidas territorialmente.

Para la normativa civil y familiar cubana la publicidad jurídica solo tiene en correspondencia con el nacimiento de una persona natural (hecho biológico que fundamenta la filiación) un efecto declarativo pues existe con absoluta independencia de haberse efectuado o no la misma y produce consecuencias jurídicas frente a terceros. La propia regulación brinda como consecuencia jurídica del reconocimiento de la filiación el nacimiento de derechos y deberes y establece la igualdad entre los hijos

sin tener en cuenta el estado conyugal de los padres³⁰ (Artículo 37 Constitución de la República de Cuba y artículo 65 del Código de Familia), pero la inscripción de la referida institución, requiere su reconocimiento, cuestión que estipula la Ley No 51/1985 del Registro del Estado Civil, así como su reglamento y que se erige en prueba del estado civil de las personas³¹ (familiar, en correlación con el tema abordado por la presente investigación).

Del análisis exegético se desprende que existen dos formas de realizarse: la declaración ante el registrador de uno o ambos padres³² y la ejecutoria de una sentencia dictada por el tribunal competente³³.

A diferencia de algunas legislaciones de otros países ya estudiadas, no se regula la inscripción registral de la filiación, sino del nacimiento, siendo los siguientes datos los que se asientan a tales efectos:

- Lugar y fecha en que se extienda el asiento;
- Nombres y apellidos del registrador;
- Oficina del Registro en la que se proceda a extender el asiento;
- Nombres, apellidos y firma de los declarantes, con expresión de sus números de identidad permanentes;
- El hecho de la declaración del nacimiento, con expresión de la hora, fecha y lugar en que haya ocurrido;
- El sexo;

³⁰ Ley No 51 Del Registro del Estado Civil, Artículo 4: En las inscripciones de nacimiento, o en cualquier otro documento o certificación del Registro del Estado Civil, no se podrá consignar declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni referente al estado civil de los padres o la certificación de la filiación del hijo.

³¹ Ley No 51 Del Registro del Estado Civil, Artículo 31: Los asientos del Registro del Estado Civil constituirán la prueba del estado civil de las personas.

³² Ley No 51 del Registro del Estado Civil, Artículo 45. Si existe matrimonio formalizado la inscripción del nacimiento efectuado por uno solo de los padres surtirá efectos respecto a ambos.

Ley No 51 del Registro del Estado Civil, Artículo 47: “Si no hubiera matrimonio la inscripción la harán ambos padres conjuntamente o uno solo de ellos”.

En este último caso se desencadena el procedimiento previsto en el artículo 48 de la propia Ley.

³³ Debe además tenerse en cuenta que no siempre que se proceda a inscribir un menor, se establece la filiación con sus progenitores, esto depende de quién realiza la inscripción. Por ejemplo, en el caso del inciso a) del artículo 40, cuando la inscripción la realice el Director, sólo se fijará la filiación materna; en el caso del inciso ch) la declaración del interesado no genera *per se* filiación, siendo necesario un proceso judicial para establecer la filiación.

- Nombre o nombres con que se identificará el nacido; -(solo se permiten hasta dos)
- Nombres, apellidos, lugar de nacimiento, ciudadanía y domicilio de los padres; (como se viene planteando coherentemente no se hace alusión al estado conyugal de estos)
- Nombres de los abuelos maternos y paternos;
- En virtud de qué actos se practica la inscripción,
- Firma del registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registrador del Estado Civil.

Cabe aclarar que en primer orden está el primer apellido del padre y seguidamente el primero de la madre. Dejando por sentado que la prueba de la filiación de los hijos será la certificación de la inscripción de nacimiento que se expide por el funcionario o registrador y cumpliendo las formalidades exigidas por la ley (Artículo 55 Ley No 51 /1985), aunque se puede afirmar que se corre la misma suerte si los asientos registrales presentan errores u omisiones, las consecuencias no serán las mismas a tenor con la naturaleza del error o la omisión³⁴, es decir de carácter material u obstativo, pueden ser enmendados por el propio registrador³⁵, de oficio o a instancia de parte, pero si se trata de los sustanciales, que afectan el estado civil de la persona, es preciso establecer proceso ante tribunal. Cuestión que desde la técnica jurídica cubana, a diferencia de otras legislaciones se denomina subsanación, también la naturaleza del error la determina no solo la ley sino, que la propia norma permite que aquellos errores u omisiones que no estén enumerados es facultad del funcionario citado, interpretando adecuadamente la realidad y pretensión presentada si

³⁴ Ley del Registro del Estado Civil, Artículo 32.- Firmada por el registrador de una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto a que se contrae, sino en virtud de ejecutoria de tribunal competente.

El registrador inscribirá las rectificaciones, adiciones o enmiendas posteriores a la firma de una inscripción mediante nota marginal en el asiento de que se trate.

En el Reglamento de esta Ley se determinan cuáles son los errores, adiciones u omisiones que, no siendo sustanciales, podrá subsanar el registrador, y el procedimiento al efecto.

³⁵ Resolución 157/ 1991 Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, Artículo 150: El registrador podrá subsanar de oficio o a instancia de parte interesada los errores que no comporten la alteración sustancial del hecho o acto registrado. La subsanación, en todo caso, se hará constar mediante nota marginal.

efectivamente se está en presencia de la alteración sustancial o material de la identidad de la persona.

Por lo que solo serán por el procedimiento registral la subsanación de errores materiales los cuales en correspondencia con la inscripción del nacimiento son los siguientes:

1. Los errores u omisiones referidas al lugar del nacimiento
2. La omisión de uno de los nombres de los padres o abuelos
3. La omisión del segundo apellido de los padres
4. Los errores u omisiones de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres o abuelos
5. Los errores u omisiones en la fecha de nacimiento, referidos al día y mes
6. Los errores u omisiones en la fecha referidos al año consignado, siempre que no signifiquen una disminución o aumento de más de un año
7. Los errores u omisiones en el nombre o apellidos del inscripto, siempre que estos aparezcan correctamente consignados al margen
8. Los errores u omisiones en la transcripción que no hubieren sido salvados y
9. Los errores u omisiones del sexo siempre que del cuerpo del asiento se constatare el verdadero.

Ninguno de ellos afecta ni puede afectar la identidad de la persona o crear confusión de esta. Los numerales 2, 3 y 4 se relacionan directamente con la identificación de los progenitores, e incluso abuelos (sumamente importante para uno de los efectos de la filiación, dígase los derechos sucesorios). Como procedimiento registral está sujeto a los términos que establece la Ley No 51/1985 y su Reglamento, no pudiendo acceder a la vía judicial en este caso, pues esta está prevista para errores u omisiones sustanciales que afectan el estado civil de la persona natural, y en correspondencia se interpone proceso ordinario, ante Tribunal Municipal Popular (Artículo 223.2 y 5.2 de la Ley No 7 de 1977 Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico), el cual resulta ser el más largo de los procesos en correspondencia con los términos establecidos en ley.

CAPÍTULO II CONSIDERACIONES TEÓRICO LEGISLATIVO SOBRE LA PUBLICIDAD JURÍDICA EN EL ECUADOR.

Epígrafe II. I Análisis de la regulación jurídica de la publicidad jurídica en las relaciones paterno filiales por el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Para realizar un análisis a la actual legislación ecuatoriana de la publicidad jurídica en las relaciones paternos filiales, se considera necesario ofrecer una panorámica sobre la realidad familiar en dicho país latinoamericano, cómo se comportan dentro de esta institución, reconocida por muchos autores y letras constitucionales como la célula básica de la sociedad, las relaciones entre padres e hijos, cómo se llevan a cabo desde lo tradicional los nacimientos y la importancia que implica el inicio de este tipo de relación social, a la cual el Derecho brinda protección.

Como en otras latitudes, en la sociedad ecuatoriana la familia ocupa un lugar muy importante. La gente nace y comienza a educarse dentro de la familia y recibe su apoyo y protección en diversos momentos de la vida. En su seno se generan identidades, lealtades y fuertes compromisos. Aún más, la vinculación a ella tiene efectos en otras dimensiones de la sociedad, como la economía y la política. Si bien existen diversos tipos de familia³⁶, la tradicional es aquella en la que nace con la celebración del matrimonio entre personas heterosexuales, mediante un contrato

³⁶ Entre los distintos tipos de familia que han conllevado a diversificar un tanto las relaciones familiares en el Ecuador encontramos: **La familia de padres separados**: los padres se niegan a vivir juntos, no son pareja, pero deben seguir cumpliendo a cabalidad con su rol de padres ante los hijos, por muy distantes que estos se encuentren; aún cuando hay que reconocer que por el bien de los hijos se niegan a la relación de pareja, pero no a la paternidad ni maternidad. **La familia de madre soltera**: en que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos; y como es de conocimiento general es quien en la mayoría de las veces asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos (cuestión que guarda relación con la nueva tendencia de las legislaciones en torno a la no discriminación de las féminas). **La familia mono parental**: en que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos; y como es de conocimiento general es la mujer quien en la mayoría de las veces asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos: padres divorciados, embarazo precoz y fallecimiento de uno de los cónyuges. **La familia extensa o consanguínea**: se compone de más de una unidad nuclear, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás; por ejemplo, la familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos. **La familia homo parentales**: en aquellas sociedades y países, en la cual su legislación ya ha reconocido el matrimonio gay, se dan cuando gays, lesbianas, bisexuales y personas transgénero (LGBT) se convierten en progenitores de uno o más niños, ya sea de forma biológica o no-biológica.

solemne a fin de vivir juntos, procrear y ayudarse mutuamente. La mayoría de los ecuatorianos y ecuatorianas se casan más o menos entre los 20 y 25 años de edad- las mujeres más jóvenes que los hombres- aunque esta edad promedio tiende a elevarse junto con la expectativa de vida en estos últimos años. Dígase que solo tiene efectos legales la llamada ceremonia matrimonial civil, pero muchas parejas contraen también matrimonio religioso.

Una alta proporción de ecuatorianos y ecuatorianas no forma familia mediante el matrimonio, sino por “unión libre” que, de acuerdo a la reciente legislación, tiene efectos jurídicos para la pareja y para los hijos en aspectos como herencia y seguridad social; y su tendencia es mayor en el campo que en las ciudades, así como en la Costa y el Oriente que en la Sierra.

De una manera u otra en la cultura ecuatoriana se considera a la familia integrada por padre, madre e hijos, que viven juntos y con su rol básico, que si bien ha cambiado para robustecerse con el tiempo y el desarrollo acelerado de la sociedad, sigue siendo protegida jurídicamente, pues es sujeto de Derecho y protección jurídica, desde la propia Constitución Política del Estado en su artículo 37 que plantea: “ El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.” Seguidamente y en respecto a la jerarquía normativa el Código Civil en su primer Libro “De las personas” dedica varios títulos a las relaciones familiares, así en el II sobre el matrimonio, en el XI a los derechos y obligaciones entre padres e hijos.

A pesar de que hoy siguen siendo las relaciones familiares reguladas por el Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia y las diferentes Leyes de Familia, la doctrina y jurisprudencia ecuatoriana considera que es una necesidad la autonomía del Derecho de Familia, porque su componente social choca frecuentemente con el

individualismo que caracteriza la normativa civil, así como la homogeneidad de sus normas.

Subepígrafe II.I.I El Registro civil de las personas naturales en el Ecuador.

Los países de Latinoamérica, y particularmente los de habla hispana reconocen en la llegada de la colonización española, el origen cierto de muchas de las instituciones que forman la vida actual. Tanto respecto de los usos del diario vivir y los hábitos correspondientes, como de las mismas instituciones jurídicas y políticas que estatuyen las respectivas Constituciones Nacionales.

Una de esas instituciones se vincula esencialmente con el “derecho común” y dentro del mismo al “derecho civil de las personas” se trata del Registro Civil, que ha evolucionado por la necesidad de perfeccionar la seguridad jurídica, acompañado de intereses estatales (censo poblacional, registro electoral, políticas económicas y sociales). En correspondencia con lo antes expuesto, se plantea que tuvo como antecedente los registros parroquiales de bautismos, matrimonios y defunciones, pues no fue hasta 1900 que el General Eloy Alfaro, quien en su calidad de presidente de la República, presentó al Congreso el Proyecto de Ley del Registro de Matrimonios Civiles, siendo aprobado y publicado en el Registro Oficial del 29 de Octubre de 1900; dato importante constituye aquello que al cumplir 21 años, se adquiría la mayoría de edad, límite que luego fue cambiado por los 18 años, en el último gobierno del Doctor José María Velasco Ibarra. Aspecto de relieve que tiene relación con la capacidad de discernir sobre asuntos políticos y en consecuencia ejercer libremente el derecho al sufragio.

En lo atinente a Cedulación, en el año 1924 se promulga la Ley de Identificación, y se atendía en dos oficinas: en Quito y Guayaquil. En esta época, se emitían cédulas, diferenciándolas por categorías, según sean los titulares profesionales, comerciantes o ciudadanos comunes, todo lo cual, a la vez estuvo ligado a los ingresos económicos, por lo que se puede deducir que también hubo relación con lo tributario,

diferenciaciones que inclusive se relacionan con la calidad del formato y presentación de la cédula.

El 3 de febrero de 1936, se inauguró la Oficina de Dactiloscopia de Quito, y en el año 1932 se emite la Cédula de Identidad y Dactiloscopia, cuyos formatos tuvieron diferentes precios y colores, a una de ellas se la llamó Cédula Popular, la cual estuvo al alcance de la mayoría de ecuatorianos. Se arriba a la época de la Junta Militar de Gobierno, en el año 1965, en la que la Institución no sólo es receptora de datos, sino que la Oficina de Cedulación se convierte en la rectora del accionar electoral, con la emisión de los padrones electorales, los mismos que fueron entregados al Tribunal Electoral.

El 14 de febrero de 1966, se dicta la nueva Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación (LRCIC), por Decreto Supremo 278, con la cual se simplifica el sistema de inscripciones, y a la vez se crea el Registro Único Nacional con sede en Quito, que si bien inicialmente dependió de la Dirección Nacional de Seguridad, luego perteneció al ministerio de Gobierno, posteriormente al Tribunal Supremo Electoral, actualmente es organismo dependiente del Ministerio de Gobierno, conforme consta en el Artículo 1 de la mencionada norma que todavía hoy resulta ser la vigente, a pesar de las modificaciones en 1976, 2009 y que hoy se discuten otras relacionadas a la rectificación del sexo en las partidas de nacimiento, por cambio de este, y se actualiza en el 2007 su Reglamento (Decreto 14 de noviembre 1958). Respondiendo entonces a una estructura institucional con una centralización, que aún con deficiencias en algunos casos, permite tener una concentración de la documentación y un lugar donde cualquier individuo puede ir por su documentación.

Esto obliga a que la inscripción se efectúe en dos libros, uno queda depositado en el lugar y otro, en determinadas circunstancias, es trasladado al archivo central, oportunidad que permite ejercer un control y supervisión de la tarea del registrador a nivel local y el ciudadano dispone de dos oficinas a donde recurrir para obtener una copia de su documentación. El archivo central instalado en la capital del país, a

donde se ha producido la mayor migración de población tiene la posibilidad de responder, al igual que la oficina del lugar o de la zona o circunscripción donde se produjo el acto o hecho que se inscribió. Naturalmente, para que hechos tan disímiles, como los reseñados puedan hacerse constar en los libros del Registro, no basta con abrir una “ficha” a cada persona, sino que es necesario diversificar territorialmente el Registro y resulta igualmente aconsejable agrupar en secciones diferentes las circunstancias fundamentales objeto de la inscripción.

En este mismo lapso de tiempo se crea la Cédula Única, documento en el cual por primera vez aparecen datos importantes, como la profesión, instrucción, estatura, individual dactiloscópica, nombres y apellidos de los padres y estado civil de los titulares de las cédulas. Al implementarse la Cédula Única se trató de identificar y cedular masivamente, el sistema en el cual se incluyó a los extranjeros residentes en el país, cuyos datos debidamente procesados, actualizados y depurados permanentemente los tenemos en el archivo magnético. Siendo el Departamento Nacional de Registro Civil el encargado de planificar, dirigir, controlar y evaluar las labores de Registro Civil, a nivel nacional, con relación a los actos y hechos de las personas. (Ver **anexo IV**).

Subepígrafe II.I.II La inscripción registral de la filiación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Aunque resulta una finalidad del matrimonio, la procreación y con esto el surgimiento de las relaciones paterno filiales, estas son reguladas, reconocidas a pesar de ser o no surgidas debido a una relación matrimonial, tan es así que constitucionalmente reconoce igualdad de las personas sin discriminación en razón de nacimiento (Artículo 23.3 Constitución Política del Ecuador) y considera la igualdad de derechos entre los hijos, sin menoscabar en los antecedentes de filiación o adopción (Artículo 40 Constitución Política del Ecuador), con la debida corresponsabilidad paterna y materna en el cumplimiento de los derechos y deberes entre padres e hijos, así como

al inscribir el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de filiación, tampoco se hará referencia en el documento de identidad.

¿Qué caracteriza a la sociedad ecuatoriana en tal sentido? Sucede como el resto de las sociedades latinoamericanas, la institución familiar denominada como filiación consta de dos acciones ineludibles: el reconocimiento (forzoso o voluntario) y la inscripción, esta última requiere de la primera, como también se analizó en el primer capítulo de esta investigación, a pesar de que la publicidad de la misma no siempre se lleva a cabo en los términos adecuados y oportunos, pues los nacimientos, unos en los centros hospitalarios y/o asistenciales, otros en los hogares con parteras o comadronas, casi siempre en dependencia de las zonas de residencia, proceden a inscribirse tardíamente.

La legislación nacional civil expone como estado civil de las personas: la calidad de un individuo para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles, y en correlación con la posición doctrinal, el familiar- conyugal y padre e hijo-, el cual solo se probará mediante las actas del Registro Civil (Artículo 332-334 del Código Civil de Ecuador), en franca concordancia con el ordinal 6 del artículo 7 del propio Código, donde regula que la mera expectativa no constituye derecho; presumiendo la autenticidad y pureza de los citados documentos si estuvieren en la forma debida.³⁷

De lo antes expuesto se explica que la inscripción del nacimiento de la persona, denominada partida de nacimiento (con sus posibles subscripciones³⁸) constituyen la prueba de la relación paterno filial, para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, teniendo la publicidad registral un valor probatorio de la citada institución familiar,

³⁷ **LRCIC, Artículo 15:** Ante quien debe inscribirse.- La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona se hará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial.

³⁸ **LRCIC, Artículo 67:** Datos de la subinscripción.- En la subinscripción de los reconocimientos, adopciones y sentencias judiciales que declaren la paternidad o maternidad, se determinará el lugar y fecha del acto, los nombres y apellidos de las personas que hayan reconocido o adoptado o de quienes hayan sido judicialmente declarados padre o madre. También se dejará constancia del notario, funcionario o juez que hubiere autorizado el acto o expedido la sentencia.

cuestión que confirma lo estipulado en el artículo 128³⁹ de la LRCIC, así como el artículo 337 del Código Civil, segundo párrafo, al preceptuar que todo hijo que demandare alimentos o una herencia, o que alegue algún derecho, fundado en su calidad, no se le admitirá demanda sino presentare prueba de su estado civil según Código de Procedimiento Civil. ¿Cómo se lleva a cabo la misma? ¿Qué sucede de existir error en el documento probatorio de la relación paterno filial, y cómo se solucionaría el mismo? Son interrogantes que serán respondidas a continuación y que requieren inevitablemente el análisis de la LRCIC, así como el Código de Procedimiento Civil.

El Código Civil establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

De esta manera es posición del ordenamiento civil estipular como clases de reconocimiento: el voluntario y el forzoso o judicial, aspecto con el que se difiere, explicando con anterioridad las razones en tal sentido.

El reconocimiento es un acto voluntario del padre o madre que reconoce, podrá hacerse por escritura pública, o ante un juez y tres testigos hábiles, por acto testamentario, o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento de hijo, o en el acta matrimonial de ambos padres, también cuando el padre o madre confiesan serlo, o se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad y maternidad.

³⁹ **LRCIC, Artículo 128:** Perfección del reconocimiento.- El reconocimiento de un hijo surtirá efecto únicamente cuando estuviere inscrito.

Y en el caso del reconocimiento judicial se refiere a la acción que puede seguir quien no ha sido reconocido voluntariamente por sus progenitores, siendo estos los siguientes:

1. Si notificado el supuesto padre, para que declare con juramento ante el juez, si cree ser tal padre, lo confiesa expresamente;
2. En los casos de raptó, violación, detención o secuestro personal arbitrario de la madre, siempre que hubiese sido posible la concepción mientras la raptada estuvo en poder del raptor o durante el secuestro;
3. En el caso de seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas, con abuso de cualquier clase de autoridad, o promesa de matrimonio;
4. En caso en que el presunto padre y la madre, hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción; y,
5. En el caso del que supuesto padre ha provisto o participado en el sostenimiento y educación del hijo, siempre que, con audiencia del supuesto padre, se probare que lo hizo en calidad de padre.

La acción de investigación de la paternidad pertenece al hijo, quien podrá ser representado por su madre, siempre que el hijo sea incapaz o menor de edad, y la madre no tenga ningún impedimento legal; prescribe luego de transcurrir diez años, contados a partir del cumplimiento de la mayoría de edad del hijo. La acción de investigación de la maternidad pertenece al hijo, el cual, si es capaz, será representado por el padre o por un guardador. No podrá intentarse esta acción contra la mujer casada, mientras el marido no haya obtenido sentencia que declare que él no es el padre. Sin embargo, de lo dicho anteriormente, la acción para investigar la paternidad o la maternidad, se extinguen por la muerte de los supuestos padre o madre, aunque hubiere comenzado ya el juicio, salvo que ya se hubiere trabado la litis.

Reconocida la filiación e inscripta esta, tiene como efectos:

1. Los derechos y deberes entre padres e hijos, que estipula el Título XI del Libro I del Código Civil, y de igual manera la patria potestad, referidos a:

- Cuidado.
- Visitas.
- Crianza y Educación.
- Gastos de crianza y educación.
- Deber de respeto y obediencia a los padres.
- Deber de cuidado hacia los padres o en caso de inexistencia o insuficiencia de éstos, de los demás ascendientes. El deber consiste en el cuidado en su ancianidad, en estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten sus auxilios. Este deber, a falta de padres, se extiende a los abuelos.

2. Los derechos sucesorios.⁴⁰

El Reglamento de la LRCIC establece en secciones cómo se procede a inscribir lo relacionado a la filiación y determina tipos de esta, por ejemplo:

- **la filiación materna:** cuando el padre expresa dentro del plazo la inscripción de nacimiento (30 días), en virtud de declaración la persona con quien hubiere tenido el hijo, siempre que la identidad de la madre resulte del parto o comprobación exigidos para la inscripción, advirtiéndole a quien figura como madre que transcurridos quince días sin que formalice el desconocimiento ante el Encargado, la mención de filiación sólo podrá cancelarse en virtud de sentencia;
- **la filiación paterna matrimonial:** cuando, por lo que resulta de la declaración o título de la inscripción, se presume que el hijo lo es del marido, con forme a lo dispuesto en el Código Civil en la inscripción de nacimiento, y en su defecto, por nota al margen, se hará referencia a la inscripción de matrimonio de los

⁴⁰ **Código Civil de Ecuador, artículo 1023:** son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos y el cónyuge sobreviviente y el Estado.

padres, y si no fueren conocidos todos los datos de la referencia, constará la fecha de matrimonio, y cuando menos, que éste tuvo lugar, siempre con las menciones de la identidad del padre;

- **la filiación no matrimonial:** en virtud de declaración formulada dentro del plazo, la filiación no matrimonial de hijo de casada, así como el reconocimiento de la filiación paterna de progenitor distinto del marido si se comprueba antes de la inscripción que no rige la presunción legal de paternidad de éste.
- **la filiación desconocida:** el Encargado consigna en la inscripción de nacimiento o en otra marginal, en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad.

Lo cierto es que la misma parte del nacimiento de la persona y es en su partida o acta (ver **ANEXO V**) donde se hará constar quiénes son los progenitores de esta pues según el artículo 32 de la LRCIC, en dicho documento se reflejarán los siguientes datos:

1. El lugar donde ocurrió el nacimiento;
2. La fecha de nacimiento;
3. El sexo del nacido;
4. Los nombres y apellidos del nacido
5. Los nombres y apellidos y la nacionalidad del padre y de la madre del nacido, y los números de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía o de sus pasaportes en el caso de que fueren extranjeros no residentes;
6. Los nombres y apellidos y la nacionalidad del declarante y el número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, o de su pasaporte en caso de que fuere extranjero no residente;
7. La fecha de inscripción; y,
8. Las firmas del declarante y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado.

Y que harán ante:

1. el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar de nacimiento, los ocurridos en el territorio de la República;
2. el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar del destino final, los ocurridos en viaje dentro de la República, si no hubiere efectuado la inscripción en el lugar de nacimiento;
3. el agente diplomático o consular respectivo, el de los hijos de padre o madre ecuatorianos nacidos en el extranjero; y,
4. el capitán de la nave o de la aeronave, los ocurridos a bordo de una nave o de una aeronave ecuatorianos fuera del mar territorial o del espacio aéreo nacional.

La mencionada declaración al momento de inscribir tendrá el valor de reconocimiento de hijo si fuese hecha personalmente por el padre, por la madre o por ambos, o por mandatario (acompañando el documento acreditativo a tales efectos).

Se admite además la posesión de estado de hijo como una de las pruebas tanto de la maternidad como de la paternidad, pues desde el propio Código Civil en su artículo 337 señala que a falta de los documentos auténticos (partida o acta de nacimiento) para probar el estado civil de hijo de una persona se permite la notoria posesión del mismo, aspecto que corrobora el artículo 86 de la LRCIC, en cuanto a la notoria posesión de apellidos ininterrumpidamente por más de 10 años, si es menor por el tiempo que haya vivido, y que tiene influencia en el establecimiento judicial de la filiación en caso de conflictos. Y entiéndase la posesión notoria del estado de hijo cuando sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole con ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y conocido como hijo de tales padres.

La normativa vigente también recoge cómo puede ser erradicado cualquier error en el acta de inscripción, complementando sus respectivos trámites en el Reglamento y en el Código de Procedimiento Civil, pues las inscripciones de hechos o actos constitutivos o modificativos de una persona no podrán ser reformados ni anulados sino en virtud de sentencia judicial o en los casos previstos en la LRCIC, a tales efectos establece las siguientes reformas:

Reforma judicial si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25 de la LRCIC⁴¹ - con la salvedad del artículo 94 que posibilita la convalidación de la firma del funcionario actuante-, o se tratase de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida.

La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público. De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se asiente nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se asentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico

⁴¹ **LRCIC, Artículo 25:** Nulidad por omisiones formales.- Son requisitos cuya omisión anula la inscripción, las siguientes:

1o.- La determinación del lugar y fecha de la inscripción y del derecho o acto que se inscribe;

2o.- Los nombres y apellidos de la persona de cuyo estado civil se trate y a la determinación del hecho que lo constituye;

3o.- La firma del declarante o de los testigos que hubieran presenciado la inscripción en el caso de que el declarante no pueda firmar; y,

4o.- La firma del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado, cuando no fuere posible la convalidación, de conformidad con el Artículo. 94.

del lugar y a falta de este, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio.

Lo cierto es que generalmente la reforma judicial se lleva a cabo cuando las personas van a hacer posesión de los bienes dejados en herencia (materialización de los derechos sucesorios), conllevando esto a trámites más costosos y duraderos en el tiempo, a pesar de que la vigente Constitución Política de la República señale en su artículo 192 que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia haciendo efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Y que por su parte, el artículo 194 prescriba que la sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación, mandato que se complementa con los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, así como la responsabilidad personal del juez por el retardo en la administración de justicia (artículo 193), y el principio de la publicidad de los procesos con las excepciones señaladas expresamente en la ley (artículo 195).

Reforma administrativa en el artículo 90 de la LRCIC, en relación a los errores que se desprendan de una simple lectura o antecedentes de la inscripción, aunque se refieran a datos esenciales de ella, es competencia del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, quien, de encontrar procedente la petición, y previo dictamen del Departamento Jurídico, expedirá la resolución pertinente, ordenando al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación la reforma correspondiente. Igual procedimiento se observará para la reforma de una inscripción de nacimiento en la cual aparezca el inscrito como hijo de padres casados entre sí y constare por el matrimonio posterior de los mismos que no lo ha sido, o cuando uno de los padres o ambos lo reconocieren como hijo fuera de matrimonio, o se declare judicialmente la paternidad o maternidad. De igual manera si no fuese equivocación no sustancial.

Una vez determinada la reforma (sea judicial o administrativa) se procede a la subinscripción, conservándose sentencia o resolución administrativa, según el caso.

Cuando la modificación resulta ser por errores en nombres y apellidos que conlleven a un cambio en estos, según preceptúan los artículos 84 y 85 LRCIC, los trámites son administrativos, siendo competente el funcionario del Registro, especificando que solo podrá hacerse una vez, y si estos consisten en segregación de palabras, agregación, transposición o supresión de letras o acentos, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas, y en sustitución, anteposición o agregación de otros nombres o apellidos o parte de apellidos u otros análogos, dentro de los límites legales⁴²; añadiéndose además la prueba de posesión de estado, y dichas modificaciones alcanzan a quienes están sujeto a la patria potestad y a los descendientes que expresamente lo consientan.

En tal sentido, se puede concluir, a partir de una interpretación adecuada de las normas antes citadas que en ningún momento se logra determinar con exactitud cuándo estamos en presencia de un error sustancial, sencillamente queda a libre apreciación del Director del Registro, quien recibe la pretensión de la persona, en ambos casos, pues la reforma judicial implica el previo dictamen de este, a pesar de que también dicha práctica esta viciada por lo tradicional, pues de estar en presencia de un error de la naturaleza aludida, la solución es diferente cuando hijos y padres están vivos (se somete a la reforma administrativa) que cuando una de las partes está fallecida y pretende la posesión de los bienes dejados en herencia (el Director se abstiene y remite a la reforma judicial), por lo preceptuado también en el Código Civil sobre la prueba a presentar todo hijo que pretende una demanda de alimentos,

⁴² Los límites legales expresos en la legislación refieren que no se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial. Se considera que perjudican objetivamente a la persona los nombres propios que, por sí o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro. La sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas requerirá, si no fuese notorio, que se acredite por los medios oportunos esta equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado. El uso indebido de nombres y/o apellidos puede conllevar también responsabilidad penal,

herencia o cualquier otro derecho fundado en su calidad, cuando por principio resulta ser el acta de nacimiento y esta presenta deficiencias o contradicción con la identidad de los padres declarados y de quienes reclaman el derecho.

Subepígrafe II.II.III Propuesta legislativa a partir de una visión crítica.

Desde las propias deficiencias e incoherencias de la normativa jurídica reguladora de los efectos de la publicidad jurídica en las relaciones paterno filiales, a partir de la importancia que la citada institución civil implica para la determinación de la filiación, o más bien para la prueba de esta, se sugieren a continuación una serie de propuestas legislativas.

Propuestas de modificación a la norma sustantiva: (LRCIC y su reglamento)

1. Permitir la actualización de los datos, una vez alcanzado la mayoría de edad, cada cinco años (publicidad formal y el derecho a la información o conocido también como el *habeas data*).
2. Delimitar:
 - El cambio de nombres y/o apellidos cuando resulta ser conocido por el nombre(s) que se pretende cambiar, ser contradictorio con la identidad de la persona, contradice las disposiciones legales establecidas y teniendo en cuenta la posible prueba de posesión notoria de estado de hijo,
 - La rectificación en las actas de nacimiento cuando existen errores en letras, acentos, números de los datos contenidos, que no conlleven a errores sustanciales, dígame fecha de nacimiento, nombre distinto, apellidos paternos y maternos distintos, nombre del padre y de la madre (es decir fecha de nacimiento, filiación e identidad de la persona).
3. Mantener las dos vías posibles de reforma (judicial y administrativa), con el dictamen del encargado del Registro, en correspondencia con las causales antes descritas y priorizando el procedimiento administrativo, que conlleva

solo a la vía judicial cuando existan errores sustanciales y/o nulidad de las actas.

4. Establecer un período no mayor de diez días hábiles para el procedimiento administrativo a seguir cuando se lleven a cabo reformas administrativas y rectificaciones de actas.
5. Contar con la asistencia de observadores respecto al cumplimiento de los términos establecidos para la vía judicial.
6. Delimitar responsabilidad administrativa cuando los errores resulten ajenos a la voluntad de las personas, lo que coadyuva un sistema de registro actualizado y una indemnización por los gastos incurridos a la persona afectada.

Acompañando la propuesta anterior deben diseñarse cursos de superación y capacitación al personal de las oficinas del Registro, especializando el mismo por secciones ya previstas en la norma (nacimiento, matrimonio, defunciones y demás que la ley establece).

Cada uno de los aspectos sugeridos permitirá no solo el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano regulador de los efectos de la publicidad jurídica en las relaciones paterno filiales, también contribuye a la correlación de este con la realidad ecuatoriana, facilitando el tráfico jurídico de documentos que gozan de un valor probatorio como resultan ser las inscripciones registrales de los nacimientos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La publicidad jurídica, como institución del Derecho Civil, permite no solo el conocimiento o exteriorización del hecho o derecho, objeto de la misma, sino que tributa a su permanencia en el tiempo, presentándose en ocasiones como requisito esencial para su existencia. Tiene como eje fundamental la actividad registral, existiendo registros en dependencia de la naturaleza del objeto inscribible, por lo que será el registro civil el medio probatorio de todos los acontecimientos relacionados con la persona natural, desde su nacimiento hasta su muerte, es decir todo lo relacionado a su estado civil. De esta manera se registra la relación paterno filial existente, la cual una vez reconocida requiere inevitablemente ser inscrita o asentada, pero a pesar de su obligatoriedad tiene un carácter declarativo, en tanto existe con independencia de la inscripción pero resulta su certificación el documento acreditativo para la posterior materialización de los derechos y deberes que se derivan de la filiación.

SEGUNDA: El derecho de registrar un nacimiento es la prueba de la ocurrencia del hecho y si bien la información contenida puede variar según los países, es básico que un acta de nacimiento incluya la identidad de los padres del nacido, por lo que en el tratamiento al respecto, brindado por las legislaciones extranjeras analizadas es tendencia de manera explícita otorgarle a la certificación de la inscripción del nacimiento el valor probatorio de la filiación, posibilitando además la rectificación o cambios de dicho documento público por no coincidir con la realidad respecto a la identidad de los progenitores, tanto por vía administrativa como por la vía judicial, esta última siempre que altere la identidad del sujeto; cabe señalar la brevedad en el procedimiento administrativo en la legislación venezolana, que garantiza en gran medida el ejercicio posterior de los derechos contenidos en la relación paterno filial.

TERCERA: La legislación civil ecuatoriana reguladora de la publicidad registral de la relación paterno filial, tiene como principio, a pesar de su carácter declarativo, constituir medio probatorio, a partir de su reconocimiento voluntario o forzoso, no

obstante sus principales deficiencias devienen de la posibilidad de rectificar errores en dichos documentos, pues si bien admite la reforma administrativa y judicial, no determina certeramente cuando procede una u otra, siendo omisa en tal sentido, sometiendo además a las personas interesadas a una incertidumbre jurídica por la no determinación de términos precisos para ambas vías de solución, entorpeciendo en gran medida las demandas de alimentos, herencia o cualquier otro derecho fundado en la calidad de hijo, lo que afecta el principio de seguridad jurídica en el ejercicio del estado filiatorio.

RECOMENDACIONES

A la Asamblea Nacional del Ecuador

Que someta a revisión la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y su reglamento, a fin de reformular los aspectos señalados, respecto a la publicidad jurídica en las relaciones paterno filiales y sus correspondientes efectos, según los análisis que se hacen en la presente investigación.

A la Universidad Técnica de Cotopaxi

Que la presente investigación sea la base para los posteriores estudios jurídicos que se realicen en los estudios de pregrado y postgrados, por los profesionales y estudiantes de derecho en cuanto a la publicidad jurídica en las relaciones paterno filiales, con una visión integradora del Derecho Civil y de Familia.

Al Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Granma:

Le sirva el presente trabajo como material bibliográfico para las asignaturas de Derecho de Familia y Derecho Civil de la disciplina de Derecho Civil y Familia para la carrera de Derecho

BIBLIOGRAFIA

1. ALBALAREJO, Manuel. Derecho Civil I. Decimoquinta edición. Bosh- SI- Barcelona 2002.
2. ARMELLA, Cristina Noemí. Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario, Tomo III, Editorial Ad-hoc. 1998. Buenos Aires
3. ARRUÑADA, Benito. Sistemas de Titulación de la Propiedad. Palestra Editores. 2004 Lima.
4. BORDA, Guillermo A: Tratado de Derecho Civil- Familia, tomo II Abeledo Perrot 1983
5. BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. "Manual de Derecho de Familia" Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.
6. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. 2003 Buenos Aires.
7. CASTÁN TOBEÑAS, J. Derecho Civil, Común y Foral. Tomo VI. Volumen I. Madrid, 1987.
8. CLEMENTE DÍAZ, Tirso. "Derecho Civil Parte General". Tomo II. Imprenta Andre Voisin – La Habana, Cuba, 1984.
9. CORRAL TALCIANI, Hernán. Determinación de la filiación y acciones de estado en la Reforma de la Ley No 19.585.1998. Revista de Derecho P. Universidad Católica y Valparaíso. 1999.
10. CORNEJO, Américo Atilio. Derecho Registral. Editorial Astrea. 2001. Buenos Aires.
11. DIEZ- PICAZO, L. y A. GUILLÓN Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Vol IV, 5ta Edición Tecnos, Madrid, 1990.
12. ESCOBAR LOPEZ, Edgar; MARULANDA OTALVARO, Luz Fabiola. El Derecho a la Intimidad. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2004. Bogotá.
13. GONZALEZ BARRON, Gunther. Tratado de Derecho Inmobiliario. Juristas Editores. 2004. Lima.
14. LARREA OLGUIN, Juan Derecho Constitucional Ecuatoriano. Volumen I. Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones. 2007 Quito.

- 15.LASARTE, Carlos. Compendio de Derecho Civil. Trabajo Social y Relaciones Laborales. 4ta Edición Madrid.2008
- 16.LASARTE, Carlos. Derecho de Familia. Undécima edición. Editorial Marcial Pons. Madrid 2005.
- 17.LOPEZ MEDER, Dr. Jesús. Naturaleza y sentido de la publicidad registral y del derecho a la intimidad. Ponencia presentada al XIII Congreso Internacional de Derecho Registral, Uruguay, marzo 2001.
- 18.LOPEZ DE ZAVALÍA, Fernando. Curso introductorio al Derecho Registral. Victor P. de Zavallía Editor. 1983. Buenos Aires.
- 19.MÉNDEZ COSTA, María Josefa, LORENZO DE FERNANADO, María Rosa, HUGO DE ANTONIO, Daniel, A.M. FERRER, Francisco. Derecho de Familia tomo II. SCC Editores Rubizal y Culzoni.
- 20.MOISSET DE ESPANES, Luis. La Publicidad Registral. Palestra Editores. 2004. Lima.
- 21.MONREAL VIDAL, Luis Francisco. Práctica Registral. Centro de Estudios. J. San José. S.A. 2004. Madrid.
- 22.MONTERO DUALHT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1990.
- 23.PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. Derechos Reales. Derecho Hipotecario. Tomo II. Centro de Estudios Registrales. San José S.A. 2001. Madrid.
- 24.PLAZA DE GARCÍA, Norma. Derecho Registral Mercantil. Artes Gráficas Senefelder. 2006. Guayaquil.
- 25.PINARANDA QUINTERO, Dr. Héctor Ramón. La persona natural. <http://www.monografía.com/2011/05/Consulta: noviembre del 2012>.
- 26.PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Español. Tomo II. derecho de Familia. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1953.
- 27.QUISBERT, Ermo, “Reposición, Rectificación y Nulidad de las partidas de estado civil”, 2011, <http://jorgemachicado.blogspot.com/201105/rrn.html> Consulta: lunes, 24 de Diciembre del 2012.

28. RAPA ÁLVAREZ, Vicente: "La relación jurídica civil. Categoría esencial en el nuevo Código Civil" en Revista Jurídica, La Habana, año VI, No. 19, abril-junio 1988.
29. RODRIGUEZ CORRÍA, Dr. Reinerio. La filiación y sus acciones. Algunas reflexiones sobre su regulación y aplicación práctica. Revista de Derecho, IV Época. No. 34 julio- diciembre 2009.
30. ROSSEL, Enrique. Derecho de Familia. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 6ta.
31. SCOTTI, Edgardo Augusto. Aportes al Derecho Registral Argentino. Editorial Fides. 2002. Avellaneda.
32. SOMARRIVA, Manuel. La Filiación. Estudio doctrinal y de legislación comparada. Santiago, 1931
33. VALDÉZ DÍAZ, Caridad del Carmen: Derecho Civil Parte General. Editorial Félix Varela, La Habana 2002
34. VILLARO, Felipe Pedro, Elementos del Derecho Registral Inmobiliario. Escotti Editora. 2003. Avellaneda.
35. YAYA MARTÍNEZ, Carlos. Práctica Notarial y de Registro. Editorial Temis S.A. 2002 Bogotá.

Legislaciones:

1. Constitución de la República del Ecuador 2008, Codificación RO-S 449: 20 de octubre del 2008, editado por Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008
2. Código Civil de la República del Ecuador, Séptima Edición, Codificación RO-S 104: 20 de noviembre.
3. Código de la Niñez y Adolescencia. Ley 100. Registro Oficial 737 de 03 de enero del 2003.
4. Código Penal. Codificación 000. Registro Oficial Suplementario 147 de 22 de Enero de 1971.
5. Código de Procedimiento Civil. Codificación 1. Registro Oficial Suplemento 58 de 12 de julio del 2005

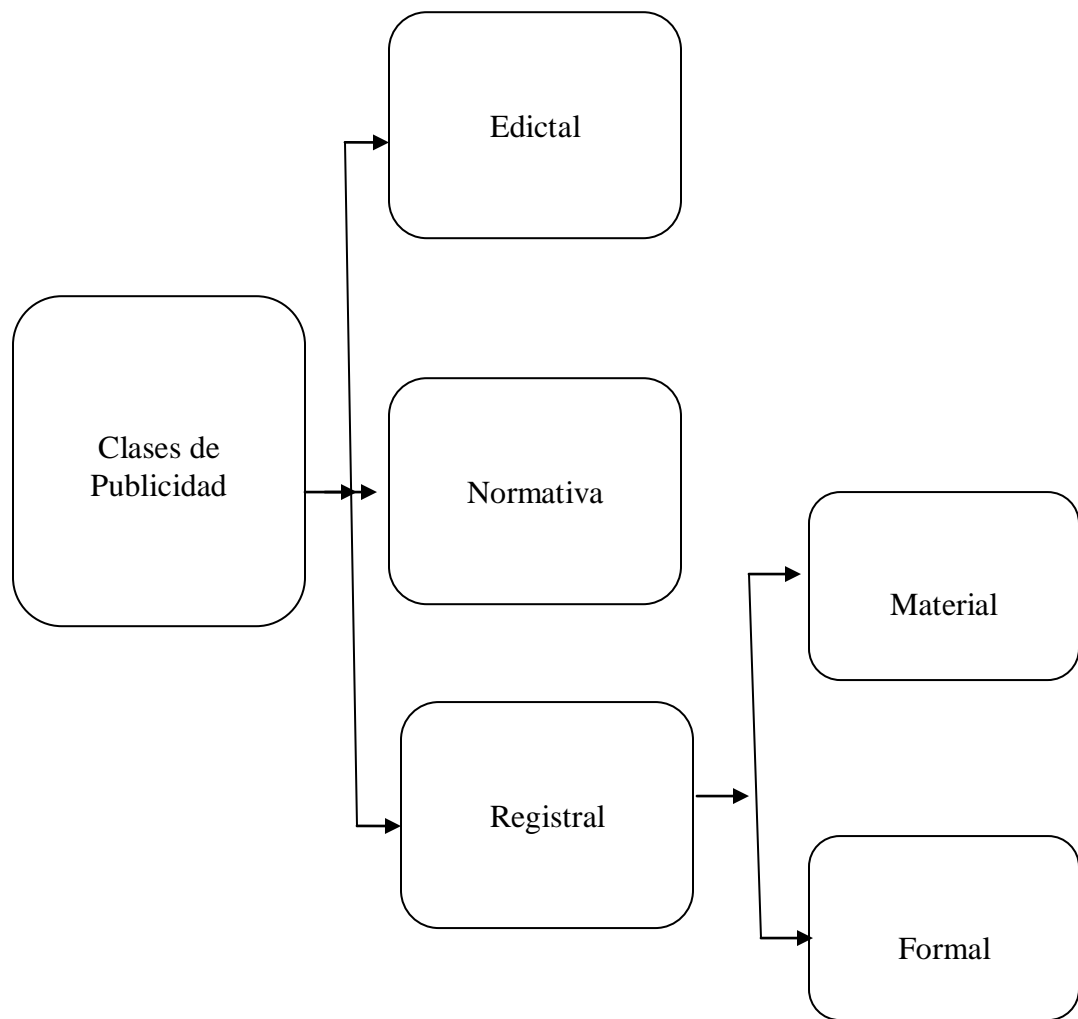
6. Código de Procedimiento Penal 2000. Ley 000, Registro Oficial suplemento 360 del 13 de enero del 2000.
7. Ley de Registro Civil. Identificación y Cedulación. Decreto Supremo 278, del 02/1966, revisado 2009.
8. Reglamento de la Ley del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Vigente 2007.

Extranjeras

1. Convención Internacional de los Derechos de los Niños. Adaptada y Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.
2. Código Civil Vigente por Real Decreto de 24 de julio de 1889
3. Ley No. 20 del Registro Civil de 21 de julio 2011. España
4. La Ley No. 1 de Enjuiciamiento Civil del 7 de enero de 2000. España
5. Ley Orgánica del Registro Civil de Venezuela, en Gaceta Oficial No. 39264 del fecha 15 de septiembre del 2009.
6. Código Civil de Venezuela
7. Código de Procedimiento Civil de Venezuela.
8. Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo de Bolivia, de fecha 23 de abril del 2002
9. Decreto Ley No.2341 de procedimiento administrativo de Bolivia, de fecha 23 de abril del 2002.
10. Decreto Ley No 12760 Código Civil de Bolivia.
11. Ley No. 1768 Código Penal de Bolivia, de 10 de marzo de 1997
12. Constitución de la República de Cuba 1976.
13. Ley No. 59/ 1987 “Código Civil” de Cuba.
14. Ley No. 1289/1975 “Código de Familia” de Cuba.
15. Ley No. 7/1977 “ Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, laboral y Económico” de Cuba.
16. Ley No. 51/ 1985 del Registro de Estado Civil.

17.Resolución 157/ 1991 Reglamento de la Ley de Registro del Estado Civil.

ANEXO I



ANEXO II



ANEXO III

CORTE NACIONAL ELECTORAL
REGISTRO CIVIL
BOLIVIA
COSTO FORMULARIO Bs. 1.-

Nº 2330867

CO. NACION.

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Certifico que en la Oficialía No. 4082 Libro No. 3 Partida No. 116 Folio No. 116

Del Departamento Santa Cruz Provincia Xarxes Itatze

Cantón SANTA CRUZ DE LA SIERRA Localidad Santa Cruz de la Sierra

Con fecha de partida: Día 31 Mes octubre Año 1983

Se ha/a inscrito el nacimiento de:

MARIA OLIVIA PINHEIRO MENACHO
Nombres y Apellidos del Inscrito

Lugar de Nacimiento: Santa Cruz Andrés Ibañez Santa Cruz de la Sierra
Departamento Provincia Localidad

Fecha de Nacimiento: 29 octubre 1983 12:30 Femenino
Día Mes Año Hora

JOSE CARLOS PINHEIRO
Nombres y Apellidos del Padre

RUTH MARIA MENACHO D
Nombres y Apellidos de la Madre

Nota Aclaratoria: PRESENTO LIBRETA DE FAMILIA

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN	LOCALIDAD	DIA	MES	AÑO
	Santa Cruz	13	mayo	2010

269482 ELIDA

Form. B-62
SERIE B-2009

OFICINA COMPUTARIZADA DE REGISTRO CIVIL
N.º 4133
24876

SELO, NOMBRE Y FIRMA DEL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL
Elida Ortiz de Lyaquarre
Oficina Computarizada de Registro Civil No. 4133

Esta certificado queda VÁLIDO si en él se hubieran registrado en las oficinas de emisoras.

ARTES GRAFICAS SAGITARIO S.R.L. • TEL 100711328 • SERIE B - 2009 • 900 301 al 2.700.000 • Julio de 2009

ANEXO IV SISTEMA DE REGISTRO DE PERSONAS EN ECUADOR.

1.- Organismo especializado: La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es el organismo encargado de registrar los hechos y actos vitales relativos al estado civil de los ecuatorianos, de los extranjeros residentes en el Ecuador y de los ecuatorianos residentes en el extranjero.

2.- Dependencia: Mediante decreto ejecutivo, el 13 de agosto se crea el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la información y se adscribe a esta cartera de estado la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación quien será la encargada de supervisar su inmediata reforma y modernización. Tiene autonomía administrativa, financiera y técnica.

3.- Organigrama de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación está representada administrativamente por el Director General. El Director General tiene competencia nacional y le corresponde organizar, ejecutar, vigilar y, en general, administrar todos los asuntos concernientes a la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, así como las demás atribuciones y deberes señalados en la ley. Es de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Gobierno. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación cuenta con los siguientes organismos: Departamento de Registro Civil; Departamento de Cedulación; Departamento Técnico Administrativo; Departamento Jurídico; y, Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

4.- Funciones: Corresponde a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación la celebración de matrimonios, la inscripción de los hechos y actos vitales relativos al estado civil de las personas residentes en el territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, y su identificación y cedulación. Tiene por finalidad específica organizar dichas inscripciones, otorgar las cédulas de identidad y de identidad y ciudadanía.

5. Documentos de identidad en el sistema ecuatoriano: La identidad personal de los habitantes de la República se acreditará mediante la cédula de identidad o la cedula de identidad y ciudadanía, que serán expedidas por las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación. La cédula de identidad tiene por objeto identificar a los ecuatorianos y a los extranjeros admitidos en calidad de residentes. Esta cédula será además, el documento idóneo para ejercer el derecho de sufragio


6.-Nombre de Documento Identificador: La identidad personal de los habitantes de la República se acredita mediante la cédula de identidad o la cedula de identidad y ciudadanía, que es expedida por las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación.


7.- Tramites:

- Nulidad de Inscripciones Repetidas
- Inscripciones Oportunas de Nacimiento
- Inscripción de Nacimiento hasta los 14 años
- Inscripción de Nacimiento pasado los 14 años
- Reconocimiento de Hijo
- Reconocimiento de Hijo
- Adopciones
- Inscripción de Nacimientos en el Exterior
- Inscripciones Tardías de Nacimientos por Sentencia
- Matrimonios
- Inscripciones de Matrimonio en el exterior ante autoridad extranjera
- Inscripción de Defunción
- Inscripción de Defunción en el Exterior
- Inscripción de Defunción Fetal
- Inscripción de Defunción por Sentencia
- Nulidad de Su inscripción
- Duplicado de Apellido
- Reforma Administrativa
- Error en la reforma
- Cambio de Nombres

- Posesión Notoria de Apellido
- Reformas en las demás Partidas
- Reconstitución de Inscripciones
- Convalidación de Firmas .

ANEXO V

 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación


ESPECIE VALORADA
USD. 2.00


DIRECCION PROVINCIAL DE COTOPAXI


PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
***** Del Canton LATACUNGA*****
correspondiente a 2011 Tomo 2- Pagina 11, Acta 211 ; consta
la inscripción de: VITERI NEGRETE DANIELA MIKAELA

nacido en: LA MATRIZ ** , Canton: LATACUNGA*****
Provincia de COTOPAXI*****; el ONCE ***** de MAYO *** del DOS MIL
DIEZ ***** ;HIJA de: VITERI CEVALLOS DANIEL SANTIAGO
nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: NEGRETE TOAPANTA JUDITH MARGARITA
nacionalidad ECUATORIANA*****.

LATACUNGA***** a, 3 de ENERO *** del 2013.


DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL DE COTOPAXI



Dirección General de Registro Civil,
Identificación y Cedulación

<input type="checkbox"/> CERTIFICADO DE NACIMIENTO	<input type="checkbox"/> COPIA CERTIFICADA ÍNDICE Ó DACTILAR.	<input type="checkbox"/> DOCUMENTO SOLICITUD, CUALQUIER CLASE.
<input type="checkbox"/> CERTIFICADO DE MATRIMONIO	<input type="checkbox"/> DATOS DE FILIACIÓN	<input type="checkbox"/> ACTA DE RECONOCIMIENTO DE UN HIJO.
<input type="checkbox"/> CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN	<input type="checkbox"/> RAZÓN DE NO EXISTENCIA	
<input type="checkbox"/> RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS		

000003239289

CÓDIGO 5